



# ESPACIO, TIEMPO Y FORMA 29

AÑO 2016  
ISSN 0214-9745  
E-ISSN 2340-1362

SERIE III HISTORIA MEDIEVAL  
REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

UNED







# ESPACIO, TIEMPO Y FORMA

AÑO 2016  
ISSN 0214-9745  
E-ISSN 2340-1362

# 29

**SERIE III HISTORIA MEDIEVAL**

REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

<http://dx.doi.org/10.5944/etfiii.29.2016>



UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

La revista *Espacio, Tiempo y Forma* (siglas recomendadas: ETF), de la Facultad de Geografía e Historia de la UNED, que inició su publicación el año 1988, está organizada de la siguiente forma:

- SERIE I — Prehistoria y Arqueología
- SERIE II — Historia Antigua
- SERIE III — Historia Medieval
- SERIE IV — Historia Moderna
- SERIE V — Historia Contemporánea
- SERIE VI — Geografía
- SERIE VII — Historia del Arte

Excepcionalmente, algunos volúmenes del año 1988 atienden a la siguiente numeración:

- N.º 1 — Historia Contemporánea
- N.º 2 — Historia del Arte
- N.º 3 — Geografía
- N.º 4 — Historia Moderna

ETF no se solidariza necesariamente con las opiniones expresadas por los autores.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA  
Madrid, 2016

SERIE III - HISTORIA MEDIEVAL N.º 29, 2016

ISSN 0214-9745 · E-ISSN 2340-1362

DEPÓSITO LEGAL M-21037-1988

URL: ETF III · HISTORIA MEDIEVAL · <http://revistas.uned.es/index.php/ETFIII>

DISEÑO Y COMPOSICIÓN

Carmen Chincoa Gallardo · <http://www.laurisilva.net/cch>

Impreso en España · Printed in Spain



Esta obra está bajo una licencia Creative Commons  
Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional.

# ARTÍCULOS



# PUREZA Y CONTINENCIA DURANTE LA EDAD MEDIA: LA CASTIDAD CONYUGAL EN LA ORDEN DE SANTIAGO (SIGLOS XII-XVI)

## PURITY AND CONTINENCE DURING THE MIDDLE AGES: CONJUGAL CHASTITY IN THE ORDER OF SANTIAGO (TWELFTH TO FIFTEENTH CENTURIES)

Casto Manuel Solera Campos<sup>1</sup>

Recepción: 2015/7/1 · Comunicación de observaciones de evaluadores: 2015/9/1 ·

Aceptación: 2015/11/21

DOI: <http://dx.doi.org/10.5944/etfiii.29.2016.14976>

### Resumen

Los aspectos relativos al celibato, la castidad, la continencia sexual o la virginidad han despertado y despiertan en la actualidad una gran polémica en la sociedad cristiana occidental. Desde las disposiciones hechas durante la Reforma Gregoriana en relación con el nicolaísmo clerical durante la Edad Media hasta el MOCEOP (Movimiento por el Celibato Opcional) de nuestros días, que aspira a abolir la práctica del celibato obligatorio en la Iglesia Católica, no han dejado de suscitarse debates al respecto. En las Órdenes Militares, como institutos de carácter militar y religioso, este fue un tema que generó asimismo diversos conflictos, como el caso que estudiamos en este trabajo, Santiago, que presenta en este sentido una particularidad que veremos a continuación.

### Palabras clave

Celibato; castidad; continencia; ayuno; Santiago.

### Abstract

The issues related to celibacy, chastity, sexual continence or virginity have often awakened a controversy within Christian society in the West. This can be evidenced

---

1. Universidad de Sevilla. C.e.: [csolera@us.es](mailto:csolera@us.es)

for example in the provisions made in the Gregorian Reform with respect to clerical Nicolaism during the Middle Ages or to the recent Movement for Optional Celibacy (MOCEOP) which aims at abolishing the practice of compulsory celibacy in the Catholic Church and proves this question is still today open to debate. In the military orders, as a military and religious institution, this debate also generated various conflicts. In this study, we will focus specifically on the Order of Santiago that held an exceptional position on this issue.

### Keywords

Celibacy; Chastity; Continence; Fasting; Santiago.

## 1. INTRODUCCIÓN

En contra de tópicos y explicaciones simplistas enarboladas en pos de argumentos de carácter más ideológico que científico, debemos aclarar que los conceptos de continencia, celibato, castidad o virginidad, sean de manera permanente o provisional, según períodos de tiempo, no son algo original ni exclusivo del mundo cristiano católico, idea esta difundida en gran medida por el racionalismo romántico del siglo XIX<sup>2</sup>. Situándonos en nuestro contexto histórico y cultural, vemos cómo ya en el mundo griego y romano antiguos existía la idea de pureza y autodominio ligada al hecho de la continencia sexual, entendida como una situación que rompía con el orden normal de la vida de la ciudad, donde se buscaba que los jóvenes se unieran con vistas a la procreación, es decir, al mantenimiento demográfico de la sociedad<sup>3</sup>, superando así la muerte por medio de la procreación y la descendencia, siendo la sexualidad en la concepción del mundo antiguo un «recordatorio sombrío de la transitoriedad y de la tumba»<sup>4</sup>. Así, existían situaciones en las que se aceptaba que determinadas personas practicasen durante su juventud o incluso de por vida la continencia sexual, caso de los filósofos, las vestales, las sacerdotisas y las profetisas vírgenes<sup>5</sup>, que representaban una venerable excepción a la regla.

El concepto de pureza en la Antigüedad iba ligado a la idea de integridad de la persona, que se mantiene en su estado original inalterable, mientras que el autodominio significaba el control de los impulsos, no sólo sexuales, sino de todos aquellos impuestos por la propia naturaleza humana, que acercaban a las personas a las bestias. Al hombre público se le exigía autodominio, ya que tenía una gran responsabilidad social, debía dar ejemplo, ser espejo. En este sentido la continencia sexual servía para dominar, en palabras de Galeno, el «violento deseo» que precede al uso de las «partes genitales», la relación sexual era un acto convulsivo que provocaba en el hombre una pérdida de calor que les podía volver «afeminados» (Galeno)<sup>6</sup>, situación que no se podía permitir alguien que soportaba un peso tan elevado, a quien se le llegaban a imponer códigos de decoro sexual que eran reflejo de su personalidad pública, la tolerancia sexual estaba fuera de la vida pública, circunstancia que también afectaba a la mujer. En este sentido, como indica

---

2. BROWN, Peter: *El cuerpo y la sociedad. Los cristianos y la renuncia sexual*. Muchnik editores S.A. 1993. p. 43, nos dice: «A pesar de las evidentes limitaciones, los testimonios que hemos tenido en cuenta hasta ahora prestan poco apoyo a la extendida idea romántica de que el mundo romano precristiano era un soleado "edén de la no-represión". Todavía es menos explicable, e implícitamente excusable, la austeridad de la ética sexual cristiana, y la novedad del énfasis cristiano en la total renuncia sexual, como simplemente una reacción comprensible, aunque excesiva, a la corrupción que prevalecía entre las clases cultivadas del Imperio».

3. Hay que tener en cuenta que la esperanza de vida en la antigua Roma era de veinticinco años, *idem* p. 22.

4. *Idem* pp. 128-129.

5. Si bien no era esta una situación libremente elegida, ya que eran reclutadas para tal fin, no siendo, en opinión de BROWN, comparable con la de la monja cristiana, ejemplo de virtud y heroísmo, cuya opción era totalmente libre, *idem* pp. 24-26.

6. *Idem* pp. 37-39. Es lo que se ha llamado «Fantasía de la pérdida del espíritu vital».

P. Brown, el mundo cristiano reacciona frente a la ética de la sociedad romana, cambiando el sentido de la relación sexual de simple remedio benigno contra la muerte a ser para algunos autores cristianos causa primera de la misma<sup>7</sup>. La noción de celibato y castidad en el mundo cristiano antiguo (siglos II-III) tomará distintas formas de entender la renuncia sexual, que irán desde las posturas más radicales como la de los encratitas<sup>8</sup>, Marción o Taciano<sup>9</sup>, que predicaban una abstinencia absoluta como medio para acabar con la sociedad actual, a planteamientos más moderados como los que elaboran Tertuliano, representante de la concepción de abstinencia sexual en el occidente romano, Valentín<sup>10</sup>, Clemente de Alejandría<sup>11</sup> o San Pablo<sup>12</sup> (*Corintios*), quienes no concebían la idea de la superioridad de los célibes frente a los casados, ambas situaciones eran necesarias para la Iglesia, lo que planteaban era una sexualidad controlada. No obstante, a partir del siglo III parece instalarse en los círculos cristianos un rechazo hacia estas posturas, dándose un valor superior a la virginidad. Un claro ejemplo de ello lo tenemos en Orígenes, para el cual el estado virginal suponía el mantenimiento de la pureza del alma y el celibato la libertad del ser humano para no rendirse a las presiones sociales del matrimonio, al no estar el individuo determinado, el ser humano debía ser libre para elegir. El rechazo de la sexualidad, que conllevaba rechazo al matrimonio y, por ende, a la procreación, era una forma de luchar contra la sociedad actual, propiciando la muerte de ésta al no contribuir al mantenimiento de las estructuras familiares, fuente de vida de toda sociedad, para a continuación dar paso a la «nueva criatura».

Desde su más temprana génesis la Iglesia se preocupó de todo lo relacionado con la pureza de los servidores de Dios, asociando ésta a la idea de castidad, celibato y virginidad, si bien no fue este un tema en el que se hiciera demasiado hincapié, existiendo desde un primer momento sacerdotes tanto casados como célibes, estando la idea de continencia ligada a la pureza ritual hasta finales del siglo IV, cuando la Eucaristía se hace diaria<sup>13</sup>. La referencia más lejana que sobre este asunto se suele ofrecer es la del famoso canon 33 del Concilio de Elvira, de cuya cronología nos ocupamos a continuación, aunque como nos aclara Manuel Teruel, «...la crítica histórica no sólo ha probado que este canon y otros pasajes

7. *Idem* pp. 128-129, «Para todos [los autores cristianos], la sexualidad va ocupando el centro de interés, como síntoma privilegiado de la caída de la humanidad en el cautiverio. En consecuencia, la renuncia a las relaciones sexuales acaba siendo ligada, en un plano profundo, a la recuperación del Espíritu de Dios y, por lo tanto, a la capacidad del hombre para destruir los poderes de la muerte».

8. Término derivado del griego *enkrateia* (ἐγκρατεία) = continencia.

9. En esta misma línea se encuentran autores como Cipriano y Eusebio de Cesarea.

10. En KASPER, Walter (dir.): *Diccionario enciclopédico de los santos: biografías y conceptos básicos del culto*. Tomo III. Herder. Barcelona, 2006, pp. 1656-1657, leemos, «Sobre su persona y la fase temprana de su historia no se tienen datos históricos seguros».

11. También Porfirio.

12. Del que no se tienen evidencias claras sobre su nacimiento y muerte, cf. KASPER, Walter: *op. cit.* pp. 1243-1250.

13. TERUEL GREGORIO de TEJADA, Manuel: *Vocabulario básico de la historia de la Iglesia*. Ed. Crítica. Barcelona, 1993, pp. 78-79.

no tienen que ver con dicho concilio y forman parte de una colección de finales del siglo IV, sino que en el de Nicea I (325) no se debatieron las decisiones iberitanas»<sup>14</sup>, hecho que queda patente cuando se consultan los cánones de la citada reunión conciliar, donde se aprecia la carencia de aspectos tocantes al mismo<sup>15</sup>, si bien debemos tener en cuenta que la fecha de la reunión en Iliberis no está clara, existiendo controversia en cuando a su cronología exacta, que iría, según las distintas tesis de los exegetas de la materia, desde el año 230 al 791, por lo que cabría la posibilidad de que esta reunión fuese anterior a Nicea, en cuyo caso lo expuesto arriba a tenor de las palabras de Teruel no tendría razón de ser alguna<sup>16</sup>. Los debates en torno al celibato y la castidad se harán frecuentes a lo largo de los siglos, siendo objeto de análisis y discusión tanto en las reuniones conciliares como entre los apologetas cristianos, que tratarán sobre ello en sus numerosos escritos<sup>17</sup>.

14. *Idem* p. 78, indica asimismo el autor, que el contenido de este canon es contradictorio, no aclarando si se impone la abstinencia o se prohíbe el uso del matrimonio, *ibidem* nota 4; el canon completo reza: *De episcopis et ministris, ut ab uxoris abstineant*.

*Placuit in totum prohibere episcopis, presbyteris et diaconibus vel omnibus clericis positus in ministerio abstinere se a conjugibus suis, et non generare filios: quicumque vero fecerit, ab honore clericatus exterminetur*. Parece que la intención es la de prohibir tener hijos a los clérigos, casados antes de la ordenación, que querían mantener a sus esposas «y aun procrear hijos, que es la prohibición que imponen los Padres de este concilio», cf. TEJADA y RAMIRO, Juan: *Colección de cánones y de todos los concilios de la iglesia de España y de América (en latín y castellano), con notas e ilustraciones por D. Juan Tejada y Ramiro*. Tomo II. Madrid, 1859, p. 63. La traducción que ofrece dice: «Que los obispos y ministros se abstengan del uso de sus mugeres.

Establecióse que los obispos, presbíteros, diáconos y todos los clérigos que ejercen el ministerio se abstengan totalmente del uso de sus mugeres, ni procreen hijos: y el que obre contra esta prohibición sea excluido del honor del clericalato».

En esta obra se menciona también la cuestión en torno a la falsedad de algunos de los cánones atribuidos a este importante concilio, *idem* pp. 18-20. Sobre este asunto cf. VILELLA, Josep; BARREDA, Pere Enric: «¿Cánones del concilio de Elvira o cánones pseudoiberitanos?». *Augustinianum. Periodicum semestri Institutii Patristici "Augustinianum"*, anno XLVI, Fasciculus II, December 2006, pp. 285-373.

15. TEJADA y RAMIRO, Juan: *op. cit.* Tomo I. Madrid, 1859, pp. 8-28.

16. *Idem* Tomo II, p. 19. Se acepta como más verosímil la fecha contenida en los códices Emilianense y Toledano I y II de 324, dado en estos textos, según cómputo de la Era: 362. El error de aceptar como cierto que la celebración de este concilio se produjo a principios del siglo IV (304 ó 305) se repite *passim*.

17. Cf. *Patrologia Latina* de Jacques Paul MIGNE, donde se pueden consultar los escritos de los Padres Cristianos, hallándose en esta vasta obra comentarios como los de Tertuliano (160-220), *Ad Uxorem* (MPL001, 1273-1304A), *De Virginitate Velandis* (MPL002, 0887-0914A), *De Exhortatione Castitatis* (MPL002, 0913-0930A); San Ambrosio (339-397), *De Virginitate Ad Marcellinam Sororem Sua Libri Tres* (MPL016, 0187-0232B), *De Virginitate Liber Unus* (MPL016, 0265-0302B), *De Institutione Virginis Et Sanctae Mariae Virginitate Perpetua* (MPL016, 0305-0334B), *Exhortatio Virginitatis Liber Unus* (MPL016, 0365-0384B), *Ad Virginem Devotam* (MPL017, 0579-0584D); San Jerónimo (347-420), *Adversus Jovinianum Libri Duo* (MPL023, 0205-384); y San Agustín (354-430), *De Continentia* (MPL040, 0349-0372); *De Sancta Virginitate* (MPL040, 0395-0428); pasando por los menos conocidos de autores como San Eutiquiano (275-283), *Exhortatio ad Presbyteros* (MPL005, 0163-0168C. Se refiere a San Eutiquiano, papa, muy poco conocido, la única referencia que hemos encontrado está en KASPER, Walter: *op. cit.* Tomo I, p. 517) o San Liberio (352-366), *Oratio Marcellinam S. Ambrosii Sororem Dato Verginitatis (sic) Velo Consecrantis* (MPL008, 1345-1350A). Consultamos edición en línea: *Documenta Catholica Omnia*:

<[http://www.documentacatholicaomnia.eu/1815-1875,\\_Migne,\\_Patrologia\\_Latina\\_01\\_.\\_Rerum\\_Conspectus\\_Pro\\_Tomis\\_Ordinatus,\\_MLT.html](http://www.documentacatholicaomnia.eu/1815-1875,_Migne,_Patrologia_Latina_01_._Rerum_Conspectus_Pro_Tomis_Ordinatus,_MLT.html)>.

De San Gregorio I Magno, considerado primer pontífice de la Edad Media, podemos citar su *Regula Pastoralis Liber*, en la que indica las cualidades en relación con la continencia que debe tener el buen pastor. *Vid.* HOLGADO RAMÍREZ, Alejandro; RICO PAVÉS, José (Ed.): *Gregorio Magno. Regla pastoral*. Ed. Ciudad Nueva. Serie Biblioteca de Patristica 22. Segunda edición corregida y adaptada, pp. 64-70, en relación a lo que él llama *señales de idoneidad* apunta: «Aquel que haya muerto a todas las pasiones de la carne, que viva ya espiritualmente, que haya pospuesto los bienes de este mundo, que no tema ninguna adversidad, y que sólo desee los bienes interiores, debe ser puesto, por todos los medios, como ejemplo de vida», p. 64.

Centrándonos en la época que toca a nuestro trabajo, debemos situarnos en el contexto de uno de los períodos que, antes del gran cisma que supuso la Reforma Protestante y su posterior contrapartida, la Contrarreforma, más determinarán el devenir de la Iglesia a lo largo de los siglos en los tiempos pretéritos: la Reforma Gregoriana, que, al margen de sus pretensiones más ambiciosas de lucha contra el poder temporal –Querrela de la Investiduras, a la postre el problema fundamental de la Reforma–, que cristalizaría en el famoso *Dictatus Papae* de Gregorio VII, se ocupó con tesón, aunque con escaso éxito, del concubinato de los clérigos, el nicolaísmo, en varias de las reuniones que tendrían lugar a lo largo de los casi dos siglos que durará la misma. Si la obligación de la castidad para los sacerdotes se impondría en el Occidente cristiano a finales de la Antigüedad, no será hasta mediados del siglo XI cuando se empiece a poner mayor énfasis en controlar dicha norma<sup>18</sup>, circunstancia que se prolongaría hasta finales de la Edad Media, ya que, a pesar del Concordato de Worms de 1122, la lucha entre el Papado y el Imperio seguía aún viva<sup>19</sup>, amén de la reforma espiritual, que no concluiría<sup>20</sup>, y que tendría su reflejo en el Gran Cisma de la Cristiandad de los siglos XVI y XVII<sup>21</sup>.

## 2. FUENTES

En el presente trabajo queremos acercarnos a la realidad de estos conceptos en el ámbito de la orden militar de Santiago durante la Edad Media, en la que

18. Que se manifiesta en los concilios de Letrán I (1059), canon 3; Letrán II (1139), cánones 6 y 7; Letrán III, (1179), cánones 7, 10 y 15; amén de en los sínodos de Benevento (1059) y Melfi (1059), cf. SÁNCHEZ HERRERO, José: *Historia de la Iglesia II: Edad Media*. Madrid, BAC, 2005, pp. 227, 262 y 272; como obra de referencia para la historia de los concilios ecuménicos cf. FOREVILLE, Raymonde: *Histoire des conciles oecuméniques* (13 tomos), ed. Fayard; para los concernientes al período gregoriano tomo VI, *Latran I, II, III et Latran IV (en 1123, 1139, 1179 et 1215)*, y VII, *Lyon I et Lyon II (en 1245 et 1274)*. En España, como reacción al clima de reforma eclesial del momento, tuvieron lugar numerosas reuniones al objeto de restablecer el orden perdido en las costumbres del clero, desde el concilio de Coyanza en 1050 (canon III: «Los presbíteros y diáconos [...] no tendrán en su casa mugeres, como no sea su madre, hermana, tía o madrastra», TEJADA y RAMIRO, Juan: *op. cit. Parte segunda, Tomo III*, Madrid, 1851, pp. 96-97, texto que se repite con alguna variación en otras reuniones como la de Compostela de 1056: «...mulieres extraneas cum Episcopis nullum consortium neque consilium habeant, neque cum monacis, sed propter necessitatem per illas Parrocias, matrem, amitam, sororem, morem, et habitum religiosum habentium non vetamus, *op. cit.* p. 104), al de Tarragona de 1244, que se hace eco de las disposiciones de Letrán IV de 1215, cf. *op. cit.* pp. 95-375.

19. Resulta de interés para este tema la obra de BAYONA AZNAR, Bernardo: *El origen del estado laico desde la Edad Media*. Madrid, Tecnos, 2009, donde se analiza de manera detenida la lucha entre estas dos fuerzas.

20. SÁNCHEZ HERRERO, José: *op. cit.* pp. 207-557.

21. Serán frecuentes los tratados que sobre el celibato y la castidad de los clérigos se escriban en el mundo católico en estas centurias, como muestra del punto de inflexión que supusieron la Reforma Protestante y la Contrarreforma en cuanto al férreo celo que desde entonces se guardó en estos asuntos por parte de la Iglesia Católica. Como ejemplo de ello podemos citar obras como las de Marquard de Susanis, *Tractatus de coelibatu sacerdotum non abrogando...: in quo plura et de virginibus per solemne votum Deo dicatis, & viduarum conditione, & de concubinis & earum filijs*, 1565; Francisci Gotmani, *De caelibatu ministrorum altaris sacrorum tractatus*, 1566; Alphonsi Pisani, *Societatis Iesu continentia et abinentia vel De apostolico coelibatu*, 1579; Don Pedro de Lepe y Dorentes, *Castidad sacerdotal proponela en carta pastoral...*, 1691; o Manoel Bernardes, *Armas da castidade: tratado espiritual, em que por modo pratico se ensinao meyo, [et] diligencias conuenientes para adquirir, conseruar, [et] defender esta angelica virtude...*, 1699, entre otros muchos, que obviamos por razones de mesura al apartarse del objeto central de este estudio.

por su carácter religioso también están presentes, estudiando los problemas que la práctica de éstos ocasionaron entre sus miembros, para lo que hemos tomado como principales fuentes de información la *Regla de la Orden de Santiago*, propiamente dicha<sup>22</sup>, los establecimientos de Pelay Pérez Correa de 1251 en León, 1252 en Montánchez, 1259 en Robledo de Montánchez, 1265 en Cabar, 1266 en León y 1274 en Mérida<sup>23</sup>, los de Lorenzo Suárez de Figueroa de 1403 en Mérida, con referencia al capítulo general celebrado por este mismo maestre en Uclés en 1395<sup>24</sup>, los del

22. Empleamos la contenida en la obra de Andrés RUIZ de la VEGA, *Regla y establecimientos de la orden de la cavallería del señor Sanctiago del Espada*. Edición facsímil de Jesús Paniagua Pérez. Universidad de León, 2004. En adelante citamos *Regla de Santiago*. Existen al menos dos ejemplares de la *Regla*, editada de manera individual, por Francisco de la PORTILLA en 1598 en Amberes, *Regla de la cavallería de S. Santiago de la Espada, con la glosa y declaración del maestro Ysla*, y por el Real Consejo de las Órdenes Militares en 1791 en Madrid, *Regla de la Orden de la cavallería de Santiago, con notas sobre algunos de sus capítulos, y un apéndice de varios documentos*. De las copias que de la traducción de la *Regla* se hicieron en el siglo XV (la original estaba en latín, conteniendo un manuscrito del siglo XIII lo que parece ser una versión primitiva de la misma, cf. LECLERCQ, Jean: «La vie et la prière des chevaliers de Santiago d'Après leur Règle Primitive». *Liturgica*, 2, 1958, pp. 347-357). Como obra de consulta sobre la *Regla* y los establecimientos de Santiago cf. RUIZ GÓMEZ, Francisco: *La Regla y los Estatutos de la Orden de Santiago*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca, 2006. Edición facsímil a partir de la de Toledo de 1539.

Se puede consultar una del Archivo Histórico Nacional (AHN) en PARES: *Regla y estatutos de Santiago*, CODICES, L-378: <[http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ControlServlet?accion=4&txt\\_accion\\_origen=2&txt\\_id\\_desc\\_ud=2609742](http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ControlServlet?accion=4&txt_accion_origen=2&txt_id_desc_ud=2609742)>. Existe otra traducción contenida en el Ms. de la Hispanic Society of America, HC 371/190, fol. 4v.

Para la exégesis historiográfica sobre la creación, contenido y evolución de la *Regla de Santiago* cf. LOMAX, Derek W.: *La Orden de Santiago (1170-1250)*. Madrid, CSIC, 1965. pp. 51-54, obra de referencia para el tema a pesar del tiempo transcurrido, empleando el mismo para su trabajo la última de las que citamos, de 1791, y SASTRE SANTOS, Eutimio: *La Orden de Santiago y su Regla*. Universidad Complutense de Madrid, 1982. Cuando se habla de regla de órdenes religiosas debemos tener en cuenta que «La Regla no es únicamente, ni siquiera sobre todo, un texto fijo y de referencia segura, más o menos articulado; se trata más bien de una tradición disciplinaria sólo parcialmente plasmada en uno o, más a menudo, varios textos o versiones, a los que es preciso añadir otro tipo de fuentes jurídicas», cf. AYALA MARTÍNEZ, Carlos de: «Órdenes militares hispánicas: reglas y expansión geográfica». *Codex aquilarensis: Cuadernos de investigación del Monasterio de Santa María la Real, N.º 12, 1996 (Ejemplar dedicado a: Los templarios y otras órdenes militares)*, pp. 57-86, por lo que cuando hacemos alusión al término «regla» debemos entenderlo en sentido genérico, referido al corpus de disposiciones normativas de una orden. La Orden de Santiago en particular cuenta entre éstas con: Regla propiamente dicha, establecimientos de capítulos generales y particulares y normativa papal, AYALA MARTÍNEZ, Carlos de: *op. cit.* p. 60. En el presente trabajo cuando nos referimos a la *Regla* en sentido estricto –que será lo habitual, ya que para los otros dos tipos normativos empleamos los términos concretos de establecimientos o bulas– usamos cursiva. Sobre la bula fundacional de la Orden de Santiago concedida por Alejandro III en 1175 cf. el famoso trabajo de FERRARI, Ángel: «Alberto de Morra, postulado de la Orden de Santiago y su primer cronista». *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo CXLVI, cuaderno 1, pp. 63-139, Madrid, 1960.

23. JOSSERAND, Philippe: *Église et pouvoir dans la Péninsule Ibérique. Les Ordres Militaires dans le Royaume de Castille (1252-1369)*. Casa de Velázquez. Madrid, 2004, pp. 830-850. En los primeros de ellos, León, 1251, se cita por error como maestre a Pedro Fernández, primero en desempeñar tal cargo en la Orden de Santiago, hecho que el autor aclara al comienzo de la edición de los establecimientos del siglo XIII al final de esta obra, p. 834: «Plus grave, il comporte de nombreux erreurs de datation qui ont entraîné de fausses attributions, comme celle des statuts de León de 1251 au premier maître de l'institution Pedro Fernández, qui en réalité mourut plus d'un demi-siècle auparavant», aclarando en nota al pie (nota 7): «BNM, ms. 8582, f.º 56r.º. Le copiste leur donne en effet la date de 1219 de l'ère hispanique, soit l'année 1181, quelque onze ans après la fondation de l'Ordre, là où il était probablement écrit à l'origine 1289 de l'ère hispanique, c'est-à-dire 1251 de l'ère chrétienne».

24. CARRASCO GARCÍA, Gonzalo: «Un modelo monárquico legislativo y jurídico para la Orden de Santiago. El maestre Lorenzo Suárez de Figueroa y los establecimientos de Uclés (1395) y Mérida (1403)». *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, H.ª Medieval*, t. 24, 2011, pp. 47-67. Publica los establecimientos de Mérida de 1403. El autor nos aclara que del capítulo de 1395 no se conoce texto alguno, si bien sabemos de su existencia gracias a la obra de José LÓPEZ AGURLETA, *Origen del Real Consejo de las Órdenes* (1723), publicado en PORRAS ARBOLEDAS, Pedro Andrés: «El Origen del Real Consejo de Órdenes de José López de Agurleta». *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2009, 16 pp. 275-351, el cual se refiere a un capítulo de Uclés en ese año (*op. cit.* p. 290), que CARRASCO GARCÍA identifica con el capítulo general celebrado en esa villa referido en el prólogo de la 2ª parte de los establecimientos de FERNÁNDEZ de la GAMA, Juan: *Compilación de los establecimientos de la orden de la cavallería de Santiago del espada*. Sevilla, 1503, (sin foliación), sin concretar la fecha

Infante don Enrique de Aragón de 1440 en Uclés<sup>25</sup>, los de Alonso de Cárdenas de 1477-1482 en Uclés, Ocaña y el Corral de Almaguer<sup>26</sup>, que completaremos en algún caso con los recogidos por Andrés Ruiz de la Vega (1555)<sup>27</sup>, así como la compilación de leyes capitulares de Juan Fernández de la Gama (1503)<sup>28</sup>, de donde rescatamos información sobre el capítulo general de Los Santos de Maimona de 1469 a cargo de don Juan Pacheco y algún dato sobre el capítulo de Uclés de 1395, que citaremos en su momento; y tumbo menor de León (siglo XIV)<sup>29</sup>. Concluiremos el recorrido cronológico del presente estudio en el capítulo general celebrado por el emperador Carlos I en Madrid-Valladolid entre los años 1551 y 1552, donde se introducen interesantes novedades con respecto a la práctica de la castidad entre los caballeros de Santiago, en concreto en lo dispuesto para el amancebamiento, no así para la castidad conyugal, que en estas fechas, como veremos en adelante, no tenía vigor alguno en la Orden desde finales del siglo XV, pasando por la reunión de Valladolid de 1513 a expensas de Fernando el Católico, para todo lo cual empleamos asimismo la referida obra de Ruiz de la Vega<sup>30</sup>.

Se divide este artículo en dos apartados bien diferenciados, en el primero de los cuales trataremos sobre la castidad de caballeros y freires, incluyendo en el mismo cuatro subapartados, exponiéndose las condiciones de acceso a la Orden, la castidad conyugal propiamente dicha, el ayuno y las normas relativas al vestido de los freires, aspecto ligado íntimamente con la honestidad de costumbres del clero en general y con la castidad<sup>31</sup>, tema para el que acudimos también a los establecimientos del capítulo general de Mérida de 1310 contenido en el *Bullarium* de Santiago, donde se trata este asunto<sup>32</sup>, por este orden; en el segundo de ellos abordaremos las normas relativas a la castidad y buenas costumbres entre los vecinos de las encomiendas de la Orden.

---

del mismo. Lo traemos a colación al incluir entre sus disposiciones al menos un aspecto referido a la castidad de los freires, CARRASCO GARCÍA, Gonzalo: *op. cit.* p. 57, nº [23].

25. Usamos los editados por OSTOS SALCEDO, Pilar: *La Orden de Santiago y la escritura: el valor de la comunicación escrita en una orden militar: los establecimientos de 1440*. Universidad de León, 2008, quien publica el ejemplar de los mismos conservado en el legajo 4918 del FONDO HOCES del Archivo General de Andalucía, conservándose seis más, los mss. 1241, 1325, 922 y 940 del AHN, y los mss. 833 y 8582 de la Biblioteca Nacional de España (BNE). p. 180. Existe también una copia de estos establecimientos en AHN, Órdenes Militares (O.M.), CODICES, L.1148, que al parecer es una fotocopia «del ejemplar que pertenece a un señor de Córdoba», según reza la descripción de este documento en PARES: <[http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ControlServlet?accion=3&txt\\_id\\_desc\\_ud=2609395&fromagenda=N](http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ControlServlet?accion=3&txt_id_desc_ud=2609395&fromagenda=N)>.

26. AHN, O.M., CODICES, L.900.

27. *Op. cit.* Existen otros, como los de Antonio RUIZ de MORALES y MOLINA (1565), Antonio de ERASO (1573) o los de Francisco RUIZ de VERGARA y ÁLAVA (1655), que citamos a modo de aportación bibliográfica, pero no empleamos en este estudio, al ser, *grosso modo*, idénticos entre ellos, careciendo de interés para nuestro estudio.

28. *Op. cit.*

29. AHN, O.M., CODICES, L.1045.

30. Citamos *Madrid-Valladolid 1551-1552*.

31. PÉREZ de URBEL, Justo: *Los monjes españoles en la Edad Media. Tomo II*. Ediciones Ancla. 2ª edición. Madrid, 1945, pp. 94-117.

32. AGUADO de CÓRDOBA, Antonio Francisco; ALEMÁN y ROSALES, Alfonso Antonio; LÓPEZ AGURLETA, José: *Bullarium equestris ordinis Sancti Iacobi de Spatha*. Madrid, 1719, *SCRIPT XII*, pp. 260-261 [nº 1 y 2].

### 3. LA CASTIDAD DE CABALLEROS Y FREIRES

Dentro de las Órdenes Militares se distinguen dos categorías distintas de freires, los laicos y los clérigos, los primeros más centrados en el aspecto caballeresco, dedicados a la guerra, los segundos dedicados a la oración, a rezar por los demás, entre los que se distinguen a su vez los clérigos beneficiados, es decir los que ocupan un beneficio en tierras de la Orden, como curas o capellanes, de cuyas vidas poco sabemos, y los freires de convento, de donde se intentaba sacar a los futuros beneficiados<sup>33</sup>, siendo el número desigual entre estos dos cuerpos por haber «menos necesidad de rezadores que de luchadores»<sup>34</sup>. No obstante, los freires laicos, entre los que se encontraba el maestre desde los inicios de la Orden, por el carácter mixto religioso y militar de la institución, deben guardar los mismos votos que los clérigos aun estando en un ambiente seglar poco adecuado para el cumplimiento de los preceptos regulares, razón por la que, en palabras de Daniel Rodríguez, «la contaminación de costumbres mundanas y la subsiguiente desviación del espíritu original era palmaria y antigua»<sup>35</sup>. De los tres votos que históricamente se ha obligado cumplir a los miembros del clero regular desde los primeros tiempos del monacato, a saber, obediencia, pobreza y castidad, parece ser ésta última la que, a pesar de lo que pueda parecer, ocupa un lugar de menor importancia, siendo la obediencia el voto fundamental que debían guardar los monjes. Esta situación será idéntica en la orden santiaguista, cuya *Regla* reza en su capítulo noveno: «...y más plaze a Dios la obediencia que el sacrificio»<sup>36</sup>. No hay duda en base al texto anterior, que la obediencia ocupa un lugar predominante, lo que se ve también cuando se enumeran los votos de los monjes, donde la castidad ocupa, en casi todos los casos, el último lugar, no sólo entre los caballeros de Uclés, regidos por la *Regla de San Agustín*<sup>37</sup>, sino en el clero regular como norma general, como se pone de manifiesto al acercarnos a obras escritas en época muy anterior al nacimiento de la Orden, en las que encontramos testimonios como

33. RODRÍGUEZ BLANCO, Daniel: «La reforma de la Orden de Santiago». En *la España Medieval*, N.º 9, 1986 (Ejemplar dedicado a: *En memoria de Claudio Sánchez-Albornoz (II)*), pp. 929-960, p. 941. El autor aclara que «“freyres de convento” es un concepto equívoco, porque puede referirse tanto a las personas que han adoptado una forma de vida conventual, monjes, como a caballeros que están adscritos a ellos por no tener un puesto en el escalafón de comandadores o alcaides residentes en el señorío. En los conventos pueden también residir, aunque ésta es cuestión circunstancial, personas penitenciadas que se confinan allí para profundizar, si es posible, en los votos religiosos, que llevaban de forma un tanto disoluta».

34. *Idem* p. 930.

35. *Idem* pp. 932-933.

36. *Regla de Santiago*, fol. 5v.

37. VILLEGAS RODRÍGUEZ, Manuel: «El monasterio de agustinas de Hipona (s. IV-V) (Comunidad de oración y estudio)». *La clausura femenina en el Mundo Hispánico: una fidelidad secular: Simposium (XIX Edición) San Lorenzo del Escorial, 2 al 5 de septiembre 2011/ coord. por Francisco Javier Campos y Fernández de Sevilla, Vol. 1, pp. 267-288*. El autor cita en relación con este texto: «San Agustín copia la forma de vida expresada en los Hechos de los Apóstoles de forma especial que nada se tiene como propio sino que todo es común, y se de a cada uno según su necesidad», p. 276, que extrae de SAN POSIDIO. *Vita sancti Augustini* 31, Cfr. Obras completas de san Agustín vo. I, Ed. BAC, Madrid 1950, pp. 426-427, *idem*. nota 44.

los de la *Regla del Maestro* y la posterior de *San Benito*, madre y espejo para el regimiento de posteriores órdenes religiosas, no original por otra parte, en las que a la obediencia se le concede un lugar principal entre las virtudes de las que debe gozar el monje, indicando la primera de estas obras como norma primordial para el gobierno de la comunidad, «...hemos de preparar nuestros corazones y nuestros cuerpos para militar bajo la santa obediencia de los preceptos»<sup>38</sup>, seguida por la pobreza, «vivir sin propio»<sup>39</sup>, si bien entre las «herramientas espirituales» para la práctica del monacato se dice, tras la humildad y la obediencia, «...ante todo, la castidad corporal»<sup>40</sup>, que contradice lo dicho hasta aquí, aunque las continuas referencias al mantenimiento de la obediencia y la práctica de la pobreza no dejan lugar a dudas sobre cuál era el orden de prioridades entre los clérigos regulares<sup>41</sup>, que tomarán desde un primer momento ejemplo en el ascetismo de Cristo<sup>42</sup>.

Hemos de aclarar que, al contrario de lo que sucedía en el clero secular y regular y dentro de éste tanto en las órdenes monásticas como militares, en la Orden de Santiago no se exigía celibato, sino castidad conyugal<sup>43</sup>. Los caballeros de Santiago podían casarse y tener familia, si bien debían practicar la continencia<sup>44</sup> en determinados períodos de tiempo. De hecho, entre los requisitos para acceder al hábito de Santiago dispuestos en la *Regla* no se exige castidad celibataria,

38. GÓMEZ, Ildefonso María; (Ed.): *Regla del Maestro. Regla de S. Benito*. Ediciones Monte Casino. Zamora, 1988, p. 87. La obediencia se cita también como primera virtud que debe poseer el abad, pp. 104-117, quien ofrece una lista conteniendo las cosas que éste debe enseñar a los monjes, en la que la castidad propiamente dicha ocupa de los últimos lugares, «Amar la castidad», si bien se citan otras virtudes relacionadas con la renuncia del cuerpo, etc., como «Alejarse de la conducta del mundo» y «No satisfacer los deseos de la carne», pp. 119-131.

39. *Idem* pp. 104-117, que se repite entre los caballeros de Uclés, *Regla de Santiago*, fol. 8v: «Capítulo 20. De los tres votos. Ningún propio tengan ni retengan cosa alguna...». Pelay Pérez Correa insistirá en este punto durante el capítulo general de León de 1251 donde señala como primeros puntos del mismo: «[2] [E]stablesçido es que todo freyre sea tenido de non aver propio e todos ende sean amonestados. [3] [T]odo freyre que sin liçençia leuare alguna cosa de la baylia que se pare a lo que mandare la orden. [4] [O]trosi quien touiere propio sea dexcomulgado e anatematizado en la iglesia en día de Nauidad o en el día de Pascua de Resureçión o en la fiesta de Pentecostés ante que comulgue e maldiganlos con candelas ençendidas e después amatenlas en el agua», cf. JOSSELAND, Philippe: *op. cit.* p. 835. En ocasiones, la renuncia a los bienes se hacía atenuada con la idea de dejar algo a los hijos de los aspirantes a ingresar en la Orden, cf. MARTÍN, José Luis: *Orígenes de la orden militar de Santiago (1170-1195)*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Barcelona, 1974, p. 32.

40. *Idem* p. 132.

41. PÉREZ de URBEL, Justo: *op. cit.* pp. 94-117, define la obediencia como «Base de la vida religiosa», amén de ofrecernos una nutrida explicación sobre el sentido y la importancia de la pobreza de los monjes, virtudes que estarán seguidas por las normas en relación al vestido, el sueño y la alimentación, aspectos esenciales de la vida monástica por encima de la castidad; RUIZ de VERGARA y ÁLAVA, Francisco: *Regla y establecimientos de la Orden y Caualleria del glorioso Apostol Santiago Patron de las Spañas, con la historia del origen y principios de ella*. Madrid, 1655, fol. 120v, insiste en este sentido: «...los tres votos sustanciales de la Religión, que son, Obediencia, Pobreza y Castidad».

42. PÉREZ de URBEL, Justo: *op. cit.* Tomo I, p. 22.

43. *Regla de Santiago*, fol. 8v, «Capítulo 20. De los tres votos. [...] Los que hubieren mugeres, guarden castidad conyugal, y los que no las tuieren, viuan castamente». En la profesión hecha por los aspirantes a la Orden se hace promesa de los tres votos: «[...] prometo obediencia [...] y hago voto y prometo de viuir en castidad conyugal, y sin propio...», fol. 18r; RODRÍGUEZ BLANCO, Daniel: «La organización institucional de la orden de Santiago en la Edad Media». *Historia, instituciones, documentos*, nº 12, 1985, pp. 167-192.

44. Hemos de aclarar que el término abstinencia, en la mayor parte de las ocasiones no hace referencia al rechazo sexual, sino a otro tipo de privaciones como guardar silencio, el control de la ira o, de manera especial, el ayuno, aspecto al que se le concede bastante importancia, mientras que cuando se hace alusión a la abstinencia sexual se emplea de manera específica el término continencia, cf. *Regla del Maestro...*, *Los monjes españoles...*, *Regla de Santiago... y passim*.

virginidad, etc., ni a hombres ni a mujeres. Derek W. Lomax considera probable que esta norma se dispusiera por no querer algunos de los fundadores tener que renunciar a sus esposas. La antigua *Regla de Santiago* contiene una extensa justificación del matrimonio de los freires entre cuyas razones se exponen: el matrimonio imita al de los Padres de la Iglesia; es mejor casarse que quemarse; los freires no podían ser mejores que sus padres; sería presuntuoso intentar lo que éstos no pudieron<sup>45</sup>. Tanto es así que la vida conventual se llegó a ver afectada por la cantidad de freires que llegaron a solicitar del maestre o comendador licencia para casarse, como veremos a continuación<sup>46</sup>.

### 3.1. EL ACCESO A LA ORDEN

Tras el capítulo general de Mérida de 1249, sólo podrán ser freires y freiras de Santiago los hidalgos, los no hidalgos únicamente podrán ser recibidos como sargentos<sup>47</sup>, norma que se mantendrá desde entonces como vemos en los establecimientos de Mérida de 1274 y 1275 y hasta época muy posterior, llegando a los de Uclés de 1440, en los que se incluye además la condición de no haber sido retado o, de haberlo sido, hasta que se librara de esta situación<sup>48</sup>. Ni siquiera para ser

45. LOMAX, Derek W: *op. cit.* p. 91; *Regla de Santiago*, fol. 3v lo vemos abreviado: «En conyugal castidad, viuiendo sin peccado, semejan a los primeros padres: Porque mejor es casar, que quemarse. Y nos otros locamente no presumamos de cumplir aquellas cosas, que ellos no pudieron sufrir». Afirmación sacada del famoso texto de la primera carta de San Pablo a los Corintios (*I Corintios*, 7:9): «...<sup>8</sup> A los solteros y a las viudas digo que es bueno para ellos si se quedan como yo. <sup>9</sup> Pero si carecen de dominio propio, cásense; que mejor es casarse que quemarse».

46. LOMAX, Derek W: *op. cit.* pp. 91-92, cita la bula concedida por Inocencio III al maestre Fernando González de Marañón en 1208 para poder disuadir a los freires de contraer matrimonio al objeto de paliar este problema. Bajo el maestrazgo de Pelay Pérez Correa, en 1252 en Montánchez, se decretó que sólo el maestre pudiera conceder permiso para casar y en 1259 en Robledo de Montánchez se dispone que el freire que permaneciera cinco años célibe no podría contraer matrimonio, cf. JOSSERAND, Philippe: *op. cit.* p. 840, se cita en 1252: «[3] [E]stablesçido es que ningund comendador de los rregnos non den liçençia de casamiento a ningund freyre nin freyra, sinon tan sola mente del maestre»; en el siguiente de 1259, *idem* p. 841, leemos: «[6] [E]stablesçido es que el freyre desque rresçibiere el abito si non casare fasta çinco años que dende adelante non case e los freyres casados e las freyras casadas quando biudaren casen quando quisieren con liçençia e estos freyres que agora son puedan casar desde dia a cinco años e dende adelante non. [7] [E]stablesçido es que esto tan bien sea en las dueñas commo en los caualleros e tan bien en las dueñas casadas commo en las por casar e tan bien en los abitoss commo en las otras cosas sobredichas e tan bien en los conventos de las dueñas commo de los caualleros».

47. ECHÁNIZ SANS, María: «Austeridad versus lujo. El vestido y los freires de la Orden de Santiago durante la Edad Media». *Anuario de Estudios Medievales*, N<sup>o</sup> 23, 1993, pp. 357-382, en concreto p. 368. Según indica la autora en nota a pie de página (*idem*, nota 40) el texto de este capítulo se encuentra en el archivo de The Hispanic Society of America de Nueva Cork, HC. MSS. 380/834, fol. 2v-3r. Resulta de interés para este tema el trabajo de RIVERA GARRETAS, Milagros: «Los ritos de iniciación en la orden militar de Santiago». *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, n<sup>o</sup> 5-6, 1984-1985, pp. 111-128, en concreto pp. 116-120, donde la autora distingue las tres fases del ritual de transición o de paso en esta orden militar, enmarcados, según nos aclara la misma, en el proceso general de este tipo de rituales en todas las culturas, a saber: separación, margen o limen e incorporación.

48. JOSSERAND, Philippe: *op. cit.* pp. 845-846: «[3] [O]trosi establesçemos que si algund omne fidalgo viniere pedir el abito de la nuestra orden e quisiere ser nuestro freyre no sea asi rresçebido nin le sea dado el dicho abito de ser primera mente cauallero. [4] [O]trosi establesçemos e defendemos que ningund freyre de la dicha nuestra orden sinon fuere fidalgo e legitimo non pueda aver estado de los treze nin pueda tener castillo e el que lo oviere o tomare sabiendo que non es tal commo dicho es pierda la encomienda e el cauallo e las armas e qual cosa que el en la dicha orden dixere o fiziere non vala e arrepietase por penitencia de vn año [...] [7] [O]trosi establesçemos que el maestre

elegido Trece, dignidad dada a ciertos miembros de la Orden como consejeros, con facultad para elegir al maestre, se exige nada parecido a ser casto, sino noble hidalgo<sup>49</sup>. Lo más parecido a lo que podría ser un requisito de ingreso ligado a la pureza de la persona, se limita a lo dispuesto en los capítulos nueve y trece del título tercero de los establecimientos recopilados por Ruiz de la Vega, el último de ellos tomado del capítulo general de 1480<sup>50</sup>, que se refieren, respectivamente, a que quienes aspiren a ingresar en la Orden deban estar confesados y comulgados, en la misma semana del ingreso, para llegar al servicio de Dios «con toda la humildad y limpieza que sea possible», así como a la obligación de pasar un año en un convento de la Orden para conocer la «regla y asperezas della», porque se entiende que de esta manera «muchos rehuyrían de tomar el dicho ábito»<sup>51</sup>, recordando lo ya dispuesto por Enrique de Aragón en 1440, con quien el control de acceso se limitaba a que los capellanes de la Orden asentasen por escrito el nombre de los nuevos miembros, que completará Alonso de Cárdenas en el de 1480, capítulo en el que se dispondrá también la necesidad de que los caballeros que reciben el hábito de Santiago saquen licencia de ello para evitar confusiones a la hora de organizar las reuniones capitulares, en las que los miembros de la Orden deben situarse según su «ancianía». Esta última medida se reforzará durante el reinado de Carlos I, con el que la Orden se incorpora definitivamente a la Corona española, quien establece que ningún caballero pueda dar el hábito a otra persona sin tener el título de acceso sellado por el rey, bajo penitencia de medio año, lo que implicaba la retirada durante este tiempo de la cruz del hábito, a lo

---

ni los comendadores non den el habito de nuestra orden sinon a omne fidalgo e que sea primera mente cauallero, asi como de suso avemos stablesçido, e si lo dieren a otro denlo como a siruiente, dando de sus heredades a la orden de que la orden se aproueche, e otramente mandamos en virtud de santa obediencia que tal omne non sea acogido e si fuera acogido si non como dicho avemos seale tirado el abito e sea echado de nuestra orden», *Ídem* p. 850 «[11] [O]trosi establesçemos e defendemos que ningund freyre sinon fuere fidalgo e legitimo que non pueda aver el estado de los treze nin pueda aver castillo e el que lo tomare pierda la encomienda e el castillo e el cauallo e las armas e rrepientase por penitencia de vn año»; OSTOS SALCEDO, Pilar: *op. cit.* p. 264: «XXXV. Quel maestre non pueda regebir nin dar el ábito de nuestra Orden a ninguno, saluo que sea hijodalgo e primeramente cauallo (sic)»; FERNÁNDEZ de la GAMA, Juan: *op. cit.* fol. 141-15v (1ª parte), «Título VII. A qué personas se deue dar el ábito de la orden. Capítulo III y IIII», contiene lo dispuesto por Pacheco sobre este asunto en Los Santos de Maimona en 1469, cuyas citas las hacemos a través de la obra de este autor, al carecer de fuentes directas para esta reunión; AHN, O.M., CODICES, L.900, «Título XXV. De los que han de regebir el ábito», fol. 305r-305v.

49. OSTOS SALCEDO, Pilar: *op. cit.* pp. 276-277, «LVI [Qué condiciones se requieren para que alguno sea Treze]». Entiende por noble de buenas costumbres y méritos, que es bueno por sí, no por linaje; RODRÍGUEZ BLANCO, Daniel: *La Orden de Santiago en Extremadura en la Baja Edad Media (siglos XIV y XV)*. Diputación Provincial de Badajoz, 1985, p. 128: «La dignidad de Treze no supone en absoluto un poder material, sino una facultad de consejo y, en su momento, de elección de maestre, para lo que están facultados por diferentes bulas, desde la fundacional hasta la de Inocencio IV de 1246...».

50. Cf. nota 48.

51. *Madrid-Valladolid 1551-1552*: «Título tercero. Capítulo 9. Que todos, los que huuieren de recibir el ábito, estén confesados, y comulgados», fol. 36v; «Título tercero. Capítulo décimo tertio. Que los que huuieren de hazer profesión, estén antes vn año en conuento para su aprobacion», fol. 38r. AHN, O.M., CODICES, L.900, fol. 305r-305v: «muchos rehusarían de tomar el dicho ábito». Un testimonio de expulsión de la Orden por falsedad en las pruebas de acceso lo tenemos en el caso de Gonzalo García de ¿Faro? en 1396, cf. *Bullarium, Script I*, p. 366.

que se añade en el caso de que el freile fuera caballero la retirada de las armas y el caballo, entre otras sanciones<sup>52</sup>, si incurriere en infracción<sup>53</sup>.

Bajo el reinado de este último monarca se endurecerán las condiciones de acceso, debiendo los candidatos superar un interrogatorio para determinar cuestiones como la edad del aspirante, su procedencia geográfica y familiar, el nombre de sus parientes más cercanos, hasta los abuelos, y si todos ellos son hidalgos, cristianos viejos y no tienen «mezcla de judío ni de moro, ni conuerso, ni villano»; si los testigos son familiares o allegados del candidato, si tiene caballo o si ha sido retado, ofreciendo no obstante la posibilidad de que, a petición del maestre y con dispensa pontificia, personas que no reunieran las condiciones de acceso exigidas como norma general, pudieran ingresar en la Orden, señalándose esta circunstancia en el título<sup>54</sup>. Es en estas cuestiones en las que se hace mayor hincapié, insistiéndose en ellas en capítulos sucesivos, donde se añade, en el caso de los hombres, ser «hidalgo o graduado de bachiller»; se introduce como novedad la necesidad de que los aspirantes al hábito tengan buenas actitudes y experiencia en la lucha armada, para lo que se les exigirá como condición servir durante un verano en galeras «que la orden ha de tener»; a las mujeres, además de no tener sangre judía ni mora (no menciona nada sobre la hidalguía), se dispone que no podían salir del convento «por evitar los muchos y grandes inconuenientes, que cada vn día se podrían recrecer, salvo en caso de vrgentissima necesidad [...] (que se entiende por su recreación y salud)»<sup>55</sup>. Ni una sola palabra en relación a la castidad, limpieza de cuerpo y alma, etc.

52. *Regla de Santiago*, fol 14v-15r: «Capítulo 51. Del freyre que hiriere a su freyle y cómo se deue hazer la penitencia de medio año»; sobre la penitencia de un año se refieren ya los establecimientos de León de 1251: «[18] [E]stablesçido es que el freyre que fiziere apellaçion sobre disçiplina de la orden denle penitencia de vn año e su apellaçion non le vala», cf. JOSSERAND, Philippe: *op. cit.* p. 836.

53. OSTOS SALCEDO, Pilar: *op. cit.* pp. 248-249, «VIII. Que todos los freyres de nuestra Orden tengan Regla por donde se puedan regir e la trayan a Capítulo. [L]os derechos quieren que a qualquier religioso sea dado anno de repprouaçion para que vea la Regla e las asperidades della...»; «Título VIII. Los que ovieren de recibir el ábito estén vn año primero en el conuento y que todos tengan la regla e la lean vna vez en el mes»; AHN, O.M., CODICES, L.900. fol. 305r-305v y 309v-310v «Título XXXIII. Que todos saquen título e fe de cómo reçiben el ábito»; *Madrid-Valladolid 1551-1552*, fol. 37v.

54. *Madrid-Valladolid 1551-1552*: «Título tercero. Capítulo segundo. De las calidades que ha de tener e cauallero, que ha de recibir el ábito», fol. 34r-34v; «Título tercero. Capítulo 3. Que añade y declara el capítulo precedente, cerca de las calidades, que ha de tener el cauallero, que ha de recibir el ábito», fol. 34v; «Título tercero. Capítulo quarto. Que quando (a pedimiento nuestro) se dispensase con algún cauallero, sobre algún defecto, para recibir el ábito, se ponga en el título, y prouisión, el defecto sobre que fuere dispensado», fol. 34v-35r; «Título tercero. Capítulo séptimo. Del interrogatorio por donde han de ser preguntados los testigos de la información, que se ha de hazer, de las personas que pidieron el ábito de la orden, para caualleros della», fol. 35v-36v.

55. *Madrid-Valladolid 1551-1552*: «Título tercero. Capítulo décimo quarto. Que declara el establecimiento pasado y prouee dónde los caualleros han de recibir el ábito de la orden, y lo mesmo la profesión», fol. 38v; «Título tercero. Capítulo décimo sexto. Del aperçibimiento, que se ha de hazer, quando alguno se recibiere para religioso de la orden», fol. 39r-39v; «Capítulo décimo séptimo. De las calidades, que ha de tener la persona, que para religioso huuiere de recibir el ábito de la orden», fol. 39v; «Capítulo décimo octauo. De la información, y aperçibimiento, que ha de preceder, quando alguna persona huuiere de ser recebida, para religiosa de la orden», fol. 39v; «Capítulo 19. Que religiosa alguna de de (sic) nuestra orden no pueda salir de su conuento, sin vrgentissima necesidad», fol. 40r.

## 3.2. CASTIDAD CONYUGAL

Desde los inicios de la Orden en el siglo XII fue *conditio sine qua non* que los freiles debían pedir licencia al maestre para contraer matrimonio –entre otras cosas–, so pena de la pérdida de la encomienda, caso de tenerla, así como de la obligación de hacer penitencia de un año, cuyas características son idénticas a las del medio año vistas más arriba<sup>56</sup>. El Infante don Enrique de Aragón, en su empeño por resolver definitivamente los males que desde hacía ya demasiado tiempo asolaban a la institución a nivel tanto espiritual como político, institucional, jurídico... en una palabra, *temporal*, empleando la terminología de la época, reforzará las medidas establecidas por Suárez de Figueroa en 1403, añadiendo a lo anterior, la pérdida de las armas y el caballo, caso de no poseer encomienda alguna, amén de la privación del hábito, debiendo acudir a Roma para ser juzgado por el papa, quien determinará si éste puede o no permanecer en la Orden, obligándosele igualmente a penitencia de un año en caso afirmativo, frente a la de tres que siglos atrás se disponía para estos casos. En el caso de la freira viuda que contrajera nuevas nupcias sin licencia, hará penitencia de un año. Mayor será la pena en caso de casar sin licencia con la idea de ser expulsado de la Orden, para lo que se arbitrará como medida la penitencia, que será igualmente de un año, manteniéndose la norma antigua, pero no se le enviará a Roma y no podrá administrar fortalezas ni castillos<sup>57</sup>. La castidad conyugal, como bien se expresa

56. *Regla de Santiago*, fol. 13r: «Capítulo 42. De la penitencia de vn año, cómo se deue hazer»; CARRASCO GARCÍA, Gonzalo: *op. cit.* p. 59. El texto de 1403 reza en referencia a la antigüedad de la norma: «...sygyendo los establecimientos de nuestros anteçessores...», ver nota 52. La licencia al maestre es práctica que se mira en el espejo de las reglas monásticas, que disponían como obligación del monje solicitar permiso del abad como símbolo del compromiso de sumisión y obediencia que habían adquirido al ingresar en la orden, que se refleja en las fórmulas de profesión para el ingreso, cf. PÉREZ DE URBEL, Justo: *op. cit. Tomo II*, pp. 94-117, en p. 97 ofrece una muestra de esto: «Todo cuanto tú nos enseñares y anunciares —decían los monjes al abad—, todo lo que conozcamos por tus obras, correcciones y excomuniones, todo lo que nos mandares por la salud de nuestras almas, con el auxilio del Señor y el favor de la gracia divina lo cumpliremos, dominando toda arrogancia, con corazón humilde, con mente pronta, con deseo ardiente y sin excusa ninguna», al que se semejan las palabras de la profesión en la Orden de Santiago: «...y prometo obediencia a N. maestre o administrador perpetuo que es de la orden de la cauallería de Sanctiago por autoridad apostólica y a sus sucesores maestres o administradores de la dicha orden que por tiempo fueren canónicamente entrantes, y hago voto y prometo de viuir en castidad conyugal y sin proprio, según la regla, priuilegios y establecimientos de la dicha orden hasta la muerte», cf. *Regla de Santiago*, fol. 18r.

57. En el capítulo general de León de 1251 se establece en este sentido: «[23] [T]odo freyre que casare en la orden sin liçençia del maestre vaya a Roma sin abito con letras del maestre de su fecho e si el papa le mandare estar con su muger e sin su muger e le mandare rregebir en la orden saluo la disciplina porque se fue casar sin liçençia aya penitencia de tres años. [24] [T]oda freyra que saliere fuera de la orden e casare fuera de la orden en este comedio si le finire el marido sea rresçebida a su penitencia quando ella viniere que le den penitencia de vn año», cf. JOSSERAND, Philippe: *op. cit.* 836; OSTOS SALCEDO, Pilar: *op. cit.* p. 253: «XVI. Que ningund freyre non case sin liçençia del maestre, so çiertas penas aquí espresadas». En los establecimientos de Andrés Ruiz de la Vega (fol. 11r), Antonio Ruiz de Morales y Molina (pp. 127-128 [fol. 17v]) y Francisco Ruiz de Vergara y Álava (fol. 20v) se cita a Juan García de Villagera como «el primero Maestre que vieron casado», aclarándose que lo estaba antes de ser elegido como tal porque así lo permitía la *Regla*. Este maestre era hermano de doña María de Padilla al que el rey Pedro I nombró maestre de Santiago, no aceptado por todos, al quedar la Orden dividida en dos facciones durante el enfrentamiento civil entre Pedro I y Enrique de Trastámara, cada una de las cuales nombra su maestre particular, cf. RODRÍGUEZ BLANCO, Daniel: *op. cit.* pp. 47-48; RADES y ANDRADA, Francisco de: *Chronica de las tres Ordenes de Cauallería de Santiago, Calatrava y Alcántara*, Toledo, 1572, le nombra como el «Intruso Don Iuan Garcia de Villagera y Padilla», fol. 46r-46v, muerto a manos de Gonzalo Mejía

al inicio de los establecimientos recogidos por Ruiz de la Vega<sup>58</sup>, se entiende en un sentido de orden en la conducta sexual y, por ende, social de los caballeros<sup>59</sup>, debiendo tener una sola mujer, la esposa, estando terminantemente prohibidas las mancebas y las mujeres públicas. Así, al menos desde el capítulo de Uclés de 1395, se disponen medidas encaminadas a combatir la mancebía entre los freires, imponiéndose penas de pérdida del cargo, priorazgo, encomienda, vicaría, curazgo, honra o beneficio, debiendo hacer penitencia de un año si el infractor fuera «freyle de conuento», añadiéndose pérdida de la encomienda si el mismo estuviera casado y fuese hallado en fornicio, es decir, tratando con mujer que no fuera la suya, norma que se mantendrá –en teoría, ya que en la práctica se laceró con más frecuencia de la deseada<sup>60</sup>– al menos hasta mediados del siglo XVI<sup>61</sup>, el cual será testigo del robustecimiento de las disposiciones normativas, cuando en el capítulo general de 1513 en Valladolid, el rey Fernando el Católico, como administrador perpetuo de la Orden desde 1493, junto con su esposa, mantiene la pena de un año para el caballero que desposase sin licencia del maestre o administrador de la Orden, teniendo éste además potestad para imponerle una penitencia mayor, si así lo considerase oportuno. Norma que recuerda y mantiene el emperador Carlos I añadiendo que ningún caballero pueda decir que tuvo licencia suya para casar, si no muestra la misma por escrito<sup>62</sup>. Sobre estos aspectos se pondrá un especial énfasis a partir del reinado de este último monarca, quien mantendrá e incluso endurecerá aún más estas normas –licencia para contraer matrimonio y prohibición del amancebamiento– como sucede en el capítulo general de Madrid-Valladolid de 1551-1552, donde añade a lo anterior que el freile, casado o no, «hallado en fornicación, o adulterio», haga penitencia de un año la primera vez que cometa un acto de esta índole, dos si reincide y, si hubiera una tercera vez, se le devuelva al convento a hacer penitencia perpetua, amén de que se le retire la encomienda

---

y Gómez Carrillo en 1355, cf. LÓPEZ de AYALA, Pedro: *Crónicas de los Reyes de Castilla. Tomo I*. Madrid, 1779: «Capítulo XVIII. Cómo supo el Rey que Don Juan García de Villagera, Maestre de Santiago, era muerto en pelea». En nota al pie cita: «Crónica: La Calenda de Uclés le llama Don Juan García de Padilla», pp. 200-201.

58. RUIZ de la VEGA, Andrés: *op. cit.* fol. 36v del prólogo: «...la castidad conyugal, a de ser que con sola su muger conuengan, etc. Y no se an de casar sin licencia del maestre».

59. La exigencia de decoro al hombre con responsabilidad pública del mundo antiguo se perpetúa a lo largo de los siglos desde la Antigüedad, cf. BROWN, Peter: *op. cit.* pp. 42-44.

60. RODRÍGUEZ BLANCO, Daniel: «El monasterio de Santiago de la Espada de Sevilla». *Historia, instituciones, documentos*, nº 6, 1979, pp. 309-324, muestra cómo a finales del siglo XV don Bartolomé Martínez, prior del monasterio de Santiago de la Espada de Sevilla, llevaba una vida bastante relajada en todos los sentidos, pp. 319-321.

61. CARRASCO GARCÍA, Gonzalo: *op. cit.* pp. 57-58; OSTOS SALCEDO, Pilar: *op. cit.* p. 275: «LIII. Qué bienes pueden». La autora nos aclara en nota a pie de página, que el título corresponde a otro contenido, es decir, que no coincide con lo que se trata en este capítulo. «En los mss. 1241 y 1325 aparece, De las penas en que incurrer qualquier cavallero o freyle de nuestra Horden que tovriere mançeba públicamente», *idem.* nota 995. Al comienzo de este capítulo parece usarse discretamente el concepto de castidad en un sentido más filosófico-teológico, como idea de integridad de la persona, afirmando: «[L]a castidad es vna virtud muy neçessaria a toda criatura, sennaladamente a los religiosos que votan guardarla. Por ende, nos cobdiçando la propia salud de las ánimas de los freyres e religiosos de nuestra orden...»; Madrid-Valladolid 1551-1552, fol. 64r-66r, «Título octauo. De la castidad y licencia que se ha de pedir para casar los caualleros de la orden, y pena de juego, y carnes, que deuen comer».

62. *Madrid-Valladolid 1551-1552*, fol. 65r.

o beneficio, si lo tiene<sup>63</sup>. En el citado capítulo, los controles para determinar la rectitud en la conducta de los caballeros de Santiago llegará al punto de tener que someterse a un interrogatorio, que será aplicado por los visitadores, para el control de las encomiendas, en el que se incluyen, entre otras averiguaciones: «Lo quarto, se le pregunte si (contra el voto de la castidad) ha tenido, y tiene alguna mujer públicamente o de que se aya seguido, o siga escándalo (que se acuerde dello) con apercebimiento, que si después se supiere lo contrario por información, o de otra manera, que será más grauemente castigado, y si alguno se quisiere acusar al sacerdote en secreto, o en confesión, oygale el sacerdote (que lo visitare) y no asiente lo que dixere.

Lo quinto, se le pregunte (con juramento) si sabe, que otro algún comendador, o cauallero, o freyle de la orden, aya tenido, o tenga manceba pública, de que se siga, o aya seguido escándalo»<sup>64</sup>. Esto es lo que preocupa más, el escándalo. Más allá de motivaciones filosóficas o teológicas lo que prima es el decoro social, el mantenimiento de un orden en tanto que es un colectivo que debe ser espejo, dar ejemplo de buenas costumbres, lo que a su vez otorga estatus y autoridad dentro de la sociedad en que viven. No debemos olvidar que desde la paralización de la llamada Reconquista –razón de ser de las Ordenes Militares– en el siglo XIV, los caballeros de Uclés participarán de manera activa en las guerras intestinas<sup>65</sup> que sacudieron la Península hasta la llegada de los Reyes Católicos, peleando del lado de Enrique de Trastámara, tras un primer momento como emperejilados<sup>66</sup>, que llevaría a la Orden, a pesar del empeño mostrado por los últimos maestros santiaguistas desde Suárez de Figueroa y los incansables esfuerzos de Enrique de Aragón para el restablecimiento del orden, a un estado de inestabilidad, que cristalizaría a la muerte de Juan Pacheco y Enrique IV en 1474, atravesando entonces una fase de absoluto desconcierto, al que hará frente, no sin contratiempos, Alonso de Cárdenas, último de los maestros de Santiago<sup>67</sup>. Todo ello se tradujo en un insuficiente celo para guardar lo dispuesto por la Orden sobre este particular, entre otros<sup>68</sup>. Así, durante este reinado se dispone que las personas encargadas

63. *Madrid-Valladolid 1551-1552*, fol. 64v.

64. *Madrid-Valladolid 1551-1552*, fol. 16v-17r: «Interrogatorio para visitar los comendadores y caualleros de la orden». Como apunta San Gregorio Magno, «Un hombre tiene una sarna incurable cuando constantemente es dominado por los desenfrenos de la carne [...] de modo que cuando el placer no se domina en el entendimiento, tampoco se domina en la acción», cf. HOLGADO RAMÍREZ, Alejandro; RICO PAVÉS, José (Ed.): *op. cit.* p. 69.

65. SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: *Nobleza y monarquía. Entendimiento y rivalidad. El proceso de construcción de la corona española*. Madrid, La Esfera de los Libros, 2003. pp. 27-51.

66. RODRÍGUEZ BLANCO, Daniel: *La Orden de Santiago...*, cf. nota 57.

67. *Idem* pp. 51-52.

68. En los establecimientos de los Santos de Maimona de 1469, Juan Pacheco se refiere a los desórdenes que padeció la Orden «en estos tiempos que ha estado sin maestre y perlado ca la religión e honestidad que las personas que los caualleros deúan tener es quasi del todo perdida e pocos dellos saben la regla que han de guardar en el rezar ni en los ayunos ni las otras cerimonias ni guardar la honestidad que son obligados en la vida e costumbres...», cf. FERNÁNDEZ de la GAMA, Juan: *op. cit.* fol. 14v-15v (1ª parte): «Título VIII. Los que ovieren de recibir el ábito estén vn año primero en el conuento y que todos tengan la regla e la lean vna vez en el mes. Capítulo III».

de realizar las informaciones necesarias para acceder al hábito de Santiago sean tres, a saber, el informador junto con un caballero y un freile<sup>69</sup>.

Sobre los freiles solteros dispone la *Regla* que «viuan castamente»<sup>70</sup>. En cuanto a las mujeres de éstos –freiras seculares frente a las freiras conventuales–<sup>71</sup> en este mismo capítulo de la *Regla* vemos cómo durante las cuaresmas, en que no podían estar junto a sus maridos, debían vivir en los monasterios femeninos de la Orden con las mujeres solteras, donde también podían estar cuando sus esposos fueran a la guerra, con obligación, en el reinado de Carlos I, de pagar doce mil maravedís al año para su mantenimiento y de vestir el mismo hábito que las religiosas del convento donde se hospedaran<sup>72</sup>; las viudas tenían derecho a permanecer en los monasterios de la Orden, pudiéndose volver a casar si así lo deseaban, previa comunicación al maestro o al comendador<sup>73</sup>, norma que cambiará de manera radical tras el capítulo general de 1480 cuando Alonso de Cárdenas decide hacer una adaptación de la *Regla de Santiago* dirigida a las mujeres de la Orden, ya que en el texto de la misma no se les tenía en cuenta, provocándoles «fatiga e ofuscación e enojo», si bien dicha adaptación no se hizo sin contrapartida, como la obligación de cambiar la castidad conyugal, que también regía para las mujeres, por la castidad celibataria<sup>74</sup>; las que decidieran permanecer solteras después de viudas, se quedarían en el monasterio de manera perpetua, es decir tomarán el hábito, pasando a ser freiras conventuales. La función que las freiras conventuales desempeñan dentro de la Orden de Uclés consiste en el rezo del oficio divino,

69. Madrid-Valladolid 1551-1552, fol. 33v-34r.

70. *Regla de Santiago*: «Capítulo 20. De los tres votos», fol. 8v. En la profesión hecha en 1202 por Juan de la Pellicería ante el maestro Gonzalo Rodríguez leemos: *ut sedeam obediente et ut uiuam sine proprio et teneam castitatem coniugalem et si non ut uiuam castamente*. Documento en *Tumbo menor de León*, libro 3, número 17, pp. 179-180, AHN, CODICES, L.1045, recogido por LOMAX, Derek W: *op. cit.* pp. 239-240.

71. ECHÁNIZ SANS, María: *Las mujeres de la Orden Militar de Santiago en la Edad Media*. Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Turismo. Valladolid, 1992, distingue entre las mujeres que vivían en los monasterios de la Orden, que habían tomado el hábito de Santiago, a las que la autora define como «freiras conventuales», y las que estaban asociadas a ella por parentesco con algún hombre miembro de la misma e incluso de algunas que quedaron vinculadas a la institución por haberle dado su apoyo, que no siempre se tradujo en la toma del hábito, que la autora define como «freiras seculares». p. 51; sobre el acceso a la Orden de las mujeres el capítulo general de León de 1251 dispone: «[12] [E]stableçido es que ningund freyre non aya poder de hazer nin de rreçebir muger por freyra sin liçençia del maestre o del comendador mayor e el freyre que la fiziere denle peña de vn año e la freyra que fiziere sea echada de la orden. Pero esto sea a prouidengia del maestre o del comendador mayor», cf. JOSSERAND, Philippe: *op. cit.* pp. 835-836.

72. Madrid-Valladolid 1551-1552: «Capítulo 21. De los vestidos que han de traer las donzellas (que se criaren en los conventos de religiosas de la orden) y de lo que han de pagar por su mantenimiento», fol. 40v. En las fuentes consultadas no consta que anteriormente a esta fecha las mujeres de la Orden debieran pagar nada.

73. De hecho se promueve que las viudas jóvenes se vuelvan a casar y tengan hijos «porque no den ocasión al diablo de algún mal. Eso mesmo conuiene guardar a los varones», *Regla de Santiago*, fol. 6v-7r. Conocemos el caso de doña Violante, hija ilegítima de Sancho IV el Bravo, quien tras el fallecimiento de su marido, Fernando Rodríguez de Castro, decidió tomar el hábito de Santiago en 1326, llegando a ser comendadora del monasterio femenino de Sancti Spiritus de Salamanca, cf. *Bullarium, Script I*, p. 295 y ECHÁNIZ SANS, María: *Las mujeres...* p. 211.

74. *Idem* pp. 223-230, estudia un ejemplar inédito de la adaptación al femenino de la *Regla* y del formulario de toma de hábito salida del capítulo general de 1480 en Ocaña, hallado en el monasterio de Sancti Spiritus de Salamanca; AHN, O.M., CODICES L.900, fol. 144r-147r.

la educación de las hijas de los freires hasta los quince años y acoger de manera temporal a las freiras seculares<sup>75</sup>.

Tal y como reza el capítulo trece de la *Regla* los períodos de abstinencia sexual son<sup>76</sup>:

- \* Durante el ayuno, que estudiamos en el siguiente apartado.
- \* Durante las fiestas de<sup>77</sup>:

1. Santa María. Que incluiría hasta el siglo XIV las fiestas de María, Madre de Dios –*Natale S. Mariae*– del 1<sup>o</sup> de enero (junto con otros aspectos que veremos más abajo, cf. Las Fiestas Mayores), la Anunciación, 25 de marzo, el día de la Asunción, 15 de agosto, Natividad de María, 8 de septiembre, añadiéndose a partir de esta centuria al calendario romano las fiestas de la Visitación, 2 de julio, Presentación de María en el Templo, 20 de noviembre y la Inmaculada Concepción de María, 8 de diciembre. Existe también la fiesta dedicada a la basílica de Santa María la Mayor de Roma del 5 de agosto, aunque no creemos probable que se contemplara en el calendario litúrgico en España al ser una festividad con un carácter más bien local<sup>78</sup>.

75. ECHÁNIZ SANS, María: *Las mujeres...* pp. 60-61. En la Orden de Santiago las mujeres podían haber ingresado siendo niñas y permanecer en ella hasta profesar o bien dejar el convento una vez llegadas a adultas; otras ingresaban en la Orden más tarde, durante la adolescencia o incluso después, en busca de «un espacio de refugio y asistencia», *ibid.* p. 208, cf. nota 73; *Regla de Santiago*, fol. 6v-7r: «Capítulo 13. Como se han de a ver los freyles con sus mugeres, y que tiempos se han de abstener de conuenir con ellas, y como en ciertos tiempos los freyles y sus mugeres han de estar en los conuentos».

76. *Regla de Santiago*, fol. 6v-7r.

77. Las fechas que ofrecemos a continuación deben entenderse como propias del calendario lunar Juliano, que rigió en Europa hasta finales del siglo XVI, cuando se establece el calendario solar Gregoriano, tras la reforma hecha por el papa Gregorio XIII, que será efectiva desde 1582, cf. GARCÍA LARRAGUETA, Santos Agustín: *Cronología (Edad Media)*. Universidad de Navarra, 1976, pp. 42-47; para las fiestas religiosas de la Iglesia Católica cf. CAPELLI, Adriano: *Cronología, cronografía e calendario perpetuo*. Ulrico Hoepli Milano, 1998, 7 ed. aggiornata ed ampliata, pp. 137-189.

78. Debemos aclarar que el término *fiesta* es de uso genérico, ya que según dispone el nuevo ordenamiento del calendario litúrgico de 1969, las celebraciones dedicadas tanto a la Virgen como al Señor y a los Santos se clasifican en solemnidades, fiestas y memorias. Si tomamos el término «fiesta» que reza la *Regla de Santiago* en sentido estricto conforme a esta clasificación, se refiere a la fiesta de la Natividad de María del 8 de septiembre y la de la Visitación del 2 de julio, si por el contrario consideramos las palabras de la *Regla* como término genérico referido a las celebraciones en honor de la Virgen añadiríamos las solemnidades de María, Madre de Dios del 1<sup>o</sup> de enero, el día de la Asunción el 15 de agosto y el día de la Inmaculada Concepción de María el 8 de diciembre, amén de las memorias de la Presentación de María en el Templo del 20 de noviembre, que posteriormente se pasará al 21 del mismo mes, y la fiesta de carácter mariano dedicado a la basílica de Santa María la Mayor de Roma del 5 de agosto, que como hemos dicho no creemos probable se celebrase en España. Las fiestas –en el sentido genérico de la expresión– dedicadas a la Virgen María surgirán con posterioridad al concilio de Éfeso de 431, dedicado a combatir las disputas cristológicas sobre las tesis de Nestorio en torno a la doble naturaleza –humana y divina– de Cristo, defendiéndose en el mismo el papel de María como *Theotokos*, como ser donde Dios se hizo carne, frente a la idea de la Virgen como *Christotokos*, como concepto de cohabitación de uno y otro ser, poniendo en peligro la idea de la Encarnación del Verbo en Jesús, cf. TEJADA y RAMIRO, Juan: *op. cit. Tomo I*, pp. 143-156. Las modificaciones en el culto a María y otras festividades no han dejado de producirse en la Iglesia a lo largo de los siglos siendo la última de ellas la llevada a cabo con motivo del Concilio Vaticano II en los años sesenta del siglo pasado, cf. LÓPEZ MARTÍN, Julián: *La liturgia de la Iglesia*. Madrid, BAC, 2009, pp. 330-333; KASPER, Walter: *op. cit. Tomo II*, pp. 1049-1053; RIGHETTI, Mario: *Historia de la Liturgia. Tomo I*. 1955. Consultamos edición en línea *Corrección y adaptación por Carlos Etchevarne, Para usos internos y didácticos solamente*, cf. «La Circuncisión y el Año Nuevo» y «las Fiestas de María Santísima»:

<[http://www.holytrinitymission.org/books/spanish/historia\\_liturgia\\_m\\_righetti\\_1.htm#\\_Toc22650611](http://www.holytrinitymission.org/books/spanish/historia_liturgia_m_righetti_1.htm#_Toc22650611)>.

2. San Juan Bautista, 24 de junio<sup>79</sup>.
3. Los apóstoles. Con toda seguridad se refiere a la solemnidad en honor a Pedro y Pablo del 29 de junio, fecha en la que desde antiguo (a. 258) se fijó la celebración conjunta de ambos<sup>80</sup>.
4. Las Fiestas Mayores. Entre las que se distinguen las del ciclo semanal: domingo, miércoles, viernes y sábado<sup>81</sup>; y las del ciclo anual, dividido a su vez en el ciclo de Navidad, que incluye:
  - a. Adviento, fijado desde el siglo VI en cuatro semanas anteriores a Navidad para Roma y las iglesias más directamente sometidas a ella, si bien por lo contenido en la Regla de Santiago en esta orden militar se practicaban dos cuaresmas, la segunda de ellas durante el tiempo del Adviento desde el 8 de noviembre (casi 50 días), a imagen de lo que ya sucediera en época muy anterior, cuando en las iglesias galicanas se contemplaba este período litúrgico como una segunda Cuaresma, desde el 11 de noviembre, día de San Martín<sup>82</sup>.
  - b. Navidad, 25 de diciembre.
  - c. Año Nuevo, 1<sup>o</sup> de enero. Como se puede comprobar coincide con la fiesta de María, Madre de Dios del mismo día, lo que se debe a que en ese día se celebran, según nos muestra la historia de la liturgia, cuatro conmemoraciones, a saber: octava de Navidad, Circuncisión e imposición del nombre a Jesús y María, Madre de Dios<sup>83</sup>.
  - d. Epifanía, 6 de enero.
  - e. Presentación del Señor y Purificación de María, 2 de febrero.

79. «En la Edad Media, la fiesta se plasmó como una «Navidad en Verano», con misa adicional a medianoche y a la mañana, y con la formación de un tiempo de preparación», cf. KASPER, Walter: *op. cit.* Tomo II, pp. 835-836.

80. *Op. cit.* Tomo III, pp. 1249 y 1294-1295.

81. En la *Doctrina de los Doce Apóstoles*, conocida con el nombre abreviado de *Didajé* o *Didaché*, documento valiosísimo para conocer la vida de las primeras comunidades cristianas, escrito alrededor del año 40 d. C., ya se recogen los días de ayuno, aspecto que va estar, como hemos indicado, íntimamente relacionado con los períodos de abstinencia sexual, que debían guardar los primeros seguidores de Cristo. Así, en el título dedicado a los *Avisos litúrgicos* se indica en el punto 1 del capítulo VIII: «Vuestros ayunos, sin embargo, no sean con los hipócritas: los que ayunan el segundo y el quinto día después del sábado. Vosotros, en cambio, ayunad el cuarto día y el viernes», si bien hemos de anotar que no es posible que tal texto influyera de una manera directa y consciente en la vida religiosa medieval, ya que no fue descubierto hasta finales del siglo XIX, 1883, por Piloteo Bryennios en un códice griego en pergamino del patriarcado de Jerusalén. Sobre este interesante documento cf. VAN de SANDT, Huub; ZANGENBERG, Jürgen K. (ed.): *Matthew, James, and Didache: three related documents in their Jewish and Christian settings*. Atlanta: Society of Biblical Literature, 2008, quienes indican sobre esta obra: «The Didache is a manual for a community that is well on the way to being organized; it focuses above all on internal issues and behavior», p. 6.

82. RIGHETTI, Mario: *op. cit.* «Origen y Desarrollo del Adviento», cf. el apartado dedicado al ayuno de los freires de Santiago del presente trabajo.

83. Hasta los siglos VI-VII existió el oficio *ad prohibendum ab idolis*, fiesta expiatoria de los excesos cometidos por algunos cristianos durante la fiesta de Año Nuevo, residuo del paganismo aún presente en la sociedad. Reveladoras de este hecho son las palabras de RIGHETTI, Mario: *op. cit.* «La Circuncisión y el Año Nuevo»: «De sobra es conocido cómo el primer día de enero, dedicado a las saturnales paganas en honor del año bifronte, daba a los menos fervientes cristianos ocasión propicia de recomenzar las prácticas siempre vivas del gentilismo, entregándose a una loca alegría, que degeneraba en orgías idolátricas», para combatir lo cual junto «A las oraciones y a la misa contra todos los residuos de la idolatría, la iglesia de Roma, para una más eficaz táctica de lucha, adoptada también otras muchas veces en circunstancias análogas, juzgó oportuno añadir al primero de enero una fiesta especial conmemorativa de la virginidad de María, Madre de Dios».

Ciclo de Cuaresma, compuesto por:

- a) Todo el período cuaresmal, hasta el Jueves Santo.
- b) Viernes Santo.
- c) Sábado Santo.
- d) Pascua de Resurrección.

Ciclo posterior a Semana Santa:

- a) Ascensión del Señor, cuarenta días después de Pascua.
- b) Pentecostés, diez días después de la Ascensión.
- c) Santa Cruz de septiembre, día 14<sup>84</sup>.

5. Las vigiliass –las vísperas– de todas ellas.

Períodos algunos de los cuales no se contemplan de manera exclusiva entre el clero, rigiendo también como norma general para los fieles cristianos, al menos durante el Pleno Medieval<sup>85</sup>.

\* En los conventos sólo de hombres debían vivir los freiles solteros durante las dos cuaresmas:

1. Del 8 de noviembre al 25 de diciembre, un total de 47 días.
2. De Carnestolendas, es decir desde el domingo anterior al comienzo del Miércoles de Ceniza, con el que se inicia la Cuaresma, a Pascua de Resurrección.

Todo ello en vigor hasta el gran cambio vivido en la Orden a partir del capítulo general de Écija de 1485, cuando con la vista puesta en la campaña de Granada se decide enviar a Hernando de Pavía, procurador de Santiago en Roma, para pedir al papa la total supresión de restricciones dentro de la institución, petición que será concedida cuando, por bula de Inocencio VIII de 22 de agosto de 1486, se dispensó a los freiles de Santiago del cumplimiento de estas normas, pudiendo desde entonces «convenir con sus mugeres en todos los días que los otros fieles cristianos, sin incurrir peccado mortal, mas como de leues culpas hagan consciencia»<sup>86</sup>, al contrario de lo que sucediera con lo dispuesto sobre la licencia del

84. *Idem* «Las Fiestas en Honor de la Santa Cruz».

85. DUBY, George: *El caballero, la mujer y el cura*. Madrid, Taurus, 1999, p. 28. En relación con las recomendaciones que daban los clérigos a los casados para evitar tener hijos débiles, se les invita a contenerse «...durante las noches que preceden a los domingos y a los días de fiesta, debido a la solemnidad; los miércoles y viernes, por razón de penitencia, y luego a lo largo de tres cuaresmas [...], antes de Pascua, antes de la Santa Cruz de septiembre y antes de Navidad».

86. *Regla de Santiago*, fol. 6v-7r: «Capítulo 13» al margen cita la dispensa de Inocencio VIII, en el *Bullarium: ad evitandum animarum suarum periculum propter peccatum mortale, quod pro qualibet transgressione, vt praefertur, incurrunt*,

matrimonio y la prohibición de tener mancebas e ir con mujeres públicas, en los que, como acabamos de ver, se puso un mayor celo. Hay que tener en cuenta que tras este capítulo de 1485 las obligaciones de los caballeros de Santiago quedarán igualados a los laicos tanto en el aspecto de la castidad conyugal, como en el ayuno, la oración o la propiedad de bienes.

Conviene aclarar que el concepto de castidad en el mundo cristiano no está asociado de manera exclusiva a la renuncia sexual, éste es sólo un aspecto de la misma, el más conocido, el más llamativo y el que más controversias ha provocado a lo largo de los siglos y provoca aún hoy día. La castidad, desde una perspectiva teológico-filosófica, se entiende en un sentido de integridad de la persona, de conservación de la pureza original o como moderación para el control de los impulsos animales que, por defecto, acercan a los hombres a las bestias y alejan de Dios. Desde un punto de vista social y asociado a lo anterior, sitúan a los castos en una posición de superioridad con respecto al resto de las personas que conforman la comunidad, otorgándoles autoridad y poder. De esta manera vemos entre los establecimientos de la Orden de Santiago recogidos por Ruiz de la Vega un título, el octavo, dedicado de manera íntegra a la castidad, en la que se incluye, junto a la conocida castidad conyugal, la prohibición de jugar a naipes y a dados, disposición hecha en el último de los capítulos generales que estudiamos, el de Madrid-Valladolid de 1551-1552, a la que la *Regla de Santiago* no hace referencia alguna, callando también sobre este asunto los capítulos celebrados antes del citado, lo que nos lleva a pensar que se debe a una novedad introducida durante el reinado del Emperador, «so las penas contenidas en las pregmáticas destes reynos», amén de lo que, según el caso lo requiera, considerase oportuno el rey o los visitadores, a los que se les da poder para multar a los infractores de esta norma en sus respectivos partidos. Si el juego excede de doscientos ducados la pena será la décima parte de lo jugado (con independencia de que se hubiera ganado o perdido), destinándose la mitad para los monasterios de religiosas de la Orden y la otra mitad para los hospitales de la misma<sup>87</sup>.

---

*aliquam in praemissis moderationem obtinere*, p. 430; RUIZ de la VEGA, Andrés: *op. cit.* fol. 17r del prólogo, leemos: «Por otro su priuilegio dispensa que el maestre y freyles de la orden puedan testar de los bienes adquiridos y sobre los ayunos y otras cerimonias de la regla», entre las que se contiene la dispensa de guardar castidad conyugal, cf. *Bullarium*, pp. 426-427, *SCRIPT. II. Bulla Fratibus Militia dumtaxat concessa ad testandum de omnibus bonis, necnon dispensationis in nonnullis Regula praeceptis* [nº 2] y RUIZ de la VEGA, Andrés: *ibidem*: «Por otro su priuilegio dispensa que el maestre y freyles no incurran en peccado mortal por quebrantar las cerimonias y preceptos de la regla y que puedan corrigir y emendar la regla», donde se repite esta misma exención en el mismo año, cf. *Bullarium*, pp. 429-431, *SCRIPT. IV. Bulla dispensationis in nonnullis Regula Praeceptis cum facultate corrigendi Regulam in capitulis dispensatis, vt in eorum margine apparet* [nº 2]; RODRÍGUEZ BLANCO, Daniel: «La organización...», pp. 171-174.

87. *Madrid-Valladolid 1551-1552*, fol. 65v: «Título octauo. Capítulo 3. Que ningún comendador, cauallero, ni freyle juege naipes, ni dados». La prohibición del juego fue práctica tradicionalmente perseguida, como lo demuestran las *pregmáticas* a que alude el texto, siendo la primera referencia a esta cuestión citada en las Cortes de Jerez de 1268, cf. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Tomo I*. Real Academia de la Historia. Madrid, 1861-1903, p. 78 [35]; norma que será recurrente en las reuniones de cortes a lo largo de los siglos. Además de las citadas Cortes de Jerez, la normativa referente a la prohibición del juego la vemos en las Cortes de: Valladolid 1312, *ibid.*, p. 205 [32]; Burgos 1338, *ibid.*, p. 453, [32]; Alcalá de Henares 1348, *ibid.*, p. 552 [5/n]; Valladolid 1351, *ibid.*, *Tomo II*, pp. 42-44 [74]; Briviesca

Además de las disposiciones que hacen referencia explícita a la castidad, vemos otras que persiguen el mantenimiento del decoro y las buenas costumbres dentro de la Orden, como la obligación del recato en el vestir, que veremos un poco más adelante, y el control de otro tipo de actitudes poco acordes con la naturaleza de la institución, según reza la citada fuente, de «otros vsos contrarios a su ábito y regla: porque de esto nascen otras solturas, en que interviene peccado»<sup>88</sup>, contenidas en los establecimientos de Alonso de Cárdenas de 1477-1482; asuntos como el de la «oración mental», es decir del rezo dos veces al día, después de maitines y después de las completas; o que en los hospitales deba haber dormitorios apartados para las mujeres, «porque es cosa de mal exemplo, y se podría dar ocasión algún mal si en los hospitales de la orden no huuiesse dormitorios distintos para los hombres, y mugeres», estos dos últimos añadidos a partir del siglo XVI, ya bajo el gobierno de Carlos I<sup>89</sup>.

### 3.3. AYUNO

Una de las prácticas que desde los primeros tiempos tuvieron lugar en los monasterios a la que se le concedió una importancia igual a la del mantenimiento de la pureza original mediante el uso de la continencia, impuesta bien por penitencia o como forma de participar de la penuria del prójimo y que llegó a contemplarse en forma bastante severa<sup>90</sup>, será la obligación del ayuno; como reza la *Regla del Maestro* el monje debe «amar el ayuno», por encima incluso de la castidad, a la que en el orden de prioridades que establece este texto se le otorga un lugar muy por debajo del primero<sup>91</sup>.

La *Regla de Santiago* no llega al extremo de las reglas monásticas primitivas, siendo bastante más laxa sobre este asunto. Una de las disposiciones que se incluyen en el citado título octavo de los establecimientos de 1551-1552 se refiere al control sobre las carnes que los freiles pueden comer, dada como consecuencia de los excesos en relación con los tipos de la misma que estaban prohibidas a los caballeros de Uclés, ya que según se desprende de su lectura, si por la citada bula de Inocencio VIII se les dispensa del cumplimiento de esta norma, ello dará pie

---

1387, *ibid.*, p. 371 [6]; Zamora 1432, *ibid.*, Tomo III, pp. 140-141 [29]; Madrigal 1476, *ibid.*, Tomo IV, p. 102 [35]; Toledo 1480, *ibid.*, p. 153 [80]; Burgos 1515, *ibid.*, p. 259 [35]; Valladolid 1518, *ibid.*, p. 267 [22]; Valladolid 1523, *ibid.*, p. 383 [61]; Valladolid 1537, *ibid.*, p. 651 [49].

88. AHN, O.M., CODICES, L.900, fol. 313r.

89. *Madrid-Valladolid 1551-1552*, fol. 44r: «Título quinto, Capítulo quinto. De lo que en los conventos de freyles de la orden, se ha de guardar» y fol. 45r: «Título quinto. Que en los hospitales de la orden aya dormitorio apartado para las mugeres».

90. PÉREZ de URBEL, Justo: *op. cit.* pp. 106-147. Cita el caso de un grupo de monjes rebeldes en el siglo VI, que abandonan el monasterio para denunciar ante el obispo Pedro de Arcálica la dureza del ayuno que les obligaba a mantener el abad Eutropio. p. 117.

91. GÓMEZ, Ildefonso María: *op. cit.* pp. 119-131.

a auténticas salidas de tono en la práctica alimenticia de la Orden, lo que desde entonces se castigará con pena de veinte ducados «(cada vez, que assí excediere)» y debiendo guardar las formas, dar ejemplo de moderación, en caso de comer fuera de la Orden, permitiendo que se pueda hacer con mayor libertad durante las tres pascuas del año –Navidad, Resurrección y Pentecostés–, el día de Santiago, 25 de julio, y en los casamientos de hijos o hermanos<sup>92</sup>. La *Regla de Santiago* se limita a señalar que los freires podían comer «de dos carnes», el domingo, martes y jueves, dos veces al día, al mediodía y en la cena, siempre que «el maestre o comendador vieren que conuiene»<sup>93</sup>. No obstante, las exenciones sobre la práctica del ayuno comienzan desde época temprana para los freires santiaguistas. En 1247, coincidiendo con las campañas en Andalucía, el papa Inocencio IV ya expidió bula a la Orden de Uclés sobre este particular en la que se permite a los miembros de la Orden comer carne durante el período de noviembre-diciembre si se estaba en campaña<sup>94</sup>; siglos después en 1428 Martín V iguala en este aspecto a los monjes guerreros con el resto de los fieles cristianos<sup>95</sup>. En los capítulos de Enrique de Aragón y Alonso de Cárdenas, a pesar de su finalidad fuertemente reformista y regeneradora de los malos usos en la institución, no se recoge disposición alguna sobre este tema, lo que no deja de ser llamativo. ¿Puede ser que esta desviación se diera posteriormente, ya bajo los Reyes Católicos? Fijándonos en la bula de Inocencio VIII vemos cómo tampoco se refiere a ello, aunque sí hace alusión a los muchos géneros de carnes (*plura genera carniium*), hecho que, no obstante, no podemos considerar como determinante, ya que con toda seguridad el Papa desconocía la normativa interna de la Orden, por lo que podría ser que esta alusión se deba a que en la práctica habitual de las órdenes monásticas existía tal prohibición, debiendo considerar estas palabras como una referencia genérica, que no indicaría una práctica específica en la Orden de Uclés<sup>96</sup>. Ante esta falta de concreción de las fuentes directas, podemos considerar que los caballeros de Santiago se rigieran en

92. *Madrid-Valladolid 1551-1552*, fol. 65v-66r: «Capítulo quarto. De las carnes, que las personas de la orden pueden, y deuen comer».

93. *Regla de Santiago*, fol. 8v-9r: «Capítulo 22. Del comer de las carnes».

94. En las sesiones capitulares del siglo XIII, bajo el maestrazgo de Pelay Pérez Correa, vemos varias alusiones sobre este asunto, como en León en 1251, «[11] [E]stablesçido es que si alguna vegilia de las que avemos ayunar viniere en domingo el sábado antes la ayunen. [...] [13] [T]odos los freyres, si fueren combinados de los freyres o de ynfançones o de arçobispos o de obispos o de los prelados del Tenple o de los del Ospital o de los de Calatraua, que los días que ovieren de comer carne coman lo que les dieren vna vez en el día. [...] [48] [E]stablesçido es por mandamiento del apostolico que comamos pitaña en casa los días que ovieremos a comer carne e al lunes a yantar e a çena e dezimos que esta pitaña e esta çena o casa que si fuer en Castilla de Putela alla e en León de Alconetara alla e Aragón del Río de las Truchas alla e en Portugal de la Enega alla», cf. JOSSERRAND, Philippe: *op. cit.* pp. 835-839; o León 1266, «[1] [E]stablesçido fue que en cabildo general que [...] Phelipi e Jacobi que vienen por mayo e si cayer en día de pescado que la vigilia que la ayunen e si no non e por las ledanias ayunen el miercoles e el viernes e el lunes», *idem* p. 843. Sobre la especial relación que mantenía la Orden de Santiago con los templarios y hospitalarios se da cuenta en la regla primitiva de la Orden santiaguista: «Monachis et canonicis cuiuscumque sunt habitus. Quorum instituta hec sunt. Ospitalarii et santi sepulcri ministris et ceteris in sancte religionis obseruantia cuiuscumque, pro uiribus nostris protectionem et pro facultate nostra ad augmentum sui, qualem poterimus, subuentionem promittimus», cf. LECLERCQ, Jean: *op. cit.* p. 353.

95. *Bullarium*, *SCRIPT IV* p. 171 y *SCRIPT II* pp-378-379.

96. *Bullarium*, pp. 429-430.

lo tocante a este asunto por lo dispuesto para las órdenes monásticas en general, en las que estaba prohibido comer carne de cuadrúpedo, limitándose a comer aves, salvo aquellas «muertas por el milano», que también quedaban prohibidas, y pescado, animales en los que no se veían los mismos inconvenientes que en los primeros, bien por considerar que en ellos había algo inmundo, bien por razones de mortificación; norma que no regirá en el caso de las personas débiles o enfermas, a las que sí se les permite tomar todo tipo de carnes<sup>97</sup>.

La *Regla de Santiago* impone originalmente la obligación a los freires del ayuno cuatro veces al año, entre las que se incluyen las dos cuaresmas vistas más arriba, esto es:

- \* Desde el día de *quatuor coronatorum*, o de los Cuatro Santos Mártires Coronados, 8 de noviembre<sup>98</sup>, hasta Navidad, 25 de diciembre.
- \* Desde el domingo de Carnestolendas hasta la Pascua de Resurrección.
- \* Los viernes desde San Miguel, 29 de septiembre<sup>99</sup>, hasta la Pascua de Pentecostés.
- \* Y de Pentecostés a San Miguel «no ayunen los viernes, pero coman conducko<sup>100</sup> quaresmal».

97. PÉREZ de URBEL, Justo: *op. cit.* pp. 109-111, nos traslada las palabras de San Isidoro sobre este asunto: «No se prohíben las carnes porque sean malas, sino porque engendran la lujuria y despiertan los vicios en el hombre. En cuanto al pescado, podemos tomarlo, porque el Señor lo tomó después de la resurrección»; GÓMEZ, Ildefonso María: *op. cit.* pp. 261 y 371; sobre el pescado como alimento con el que había una mayor permisividad en la Orden de Santiago, cf. nota 94.

98. El *Sacramentario de Verona* titula esta festividad como *In natale sanctorum quattuor Coronatorum*, y hace referencia a los santos Claudio, Nicóstrato, Semproniano y Castoriano, condenados a muerte por ahogamiento al negarse a esculpir un dios pagano para el emperador Diocleciano, citándose sus nombres únicamente en el *Itinerario romano* de mediados del siglo VII, en el *Sacramentario Gelasiano* y en manuscritos tardíos del *Martirologio Hieromiano*; se mantuvo vigente hasta la reforma litúrgica de 1969, cf. KASPER, Walter: *op. cit.* Tomo I, pp. 377-378; cf. *Missale Romanum. Ex decreto ss. Concilii Tridentini restitutum summorum pontificum cura recognitum. Editio Typica*, 1962, según el *Motu proprio* de Juan XXIII, *Rubricarum instructum*, de 23 de junio de 1960, editándose de manera íntegra y absoluta, según el modelo dado en el Concilio de Trento, siglo XVI, donde aún se puede ver la referencia a esta festividad: Ss. *Quatuor Coronatorum Martyrum*, p. 712. Esta obra se puede consultar y descargar, junto con otras de gran interés para el conocimiento de la liturgia antigua de la Iglesia, en la web de la asociación Una Voce Sevilla:

<<http://www.unavocesevilla.info/>, en concreto, <http://www.unavocesevilla.info/libros.htm>>.

Estos santos fueron muy venerados por los gremios de la construcción, debido a su condición de canteros, siendo por este hecho de interés también para la Masonería, quien aún mantiene viva su memoria, como lo atestigua la existencia hoy de una logia en Inglaterra con el nombre de *Quatuor Coronati Lodge, No. 2076* (la iglesia titular documentada en 595 era la *Quattuor Coronati*, cf. KASPER, Walter: *op. cit.* p. 377), fundada en 1884, cuyo manual de base es el *Ars Quatuor Coronatorum*, <<http://www.quatuorcoronati.com/>> #, si bien con un carácter muy alejado del sentido original del término, por lo que no debe confundirse con la festividad de la que nos ocupamos aquí.

99. RIGHETTI, Mario: *op. cit.* «El Culto de los Ángeles: San Miguel».

100. Término usado entre los siglos XII y XV con significado de vianda, manjar, viver, cf. ALONSO, Martín: *Diccionario medieval español. Desde las Glosas Emilianenses y Silenses (s. X) hasta el siglo XV. Tomo I*. Universidad Pontificia de Salamanca, 1986, p. 749, aunque el *Diccionario de la RAE*, en línea, aún lo recoge hoy, citando: «conducko.

(Del lat. *conductus*, part. pas. de *conducere*, conducir).

1. m. Comida, bastimento.

2. m. Comestibles que podían pedir los señores a sus vasallos».

Es decir, que coman alimentos propios de la Cuaresma.

Dispensando del cumplimiento del mismo por razón de enfermedad «o necesidad o por otro negocio», con licencia del maestro<sup>101</sup>, a quien de la misma manera será preceptivo solicitar autorización en caso de querer guardar el ayuno en manera aún más rígida, actitud que no parece celebrarse con vítores entre los caballeros de Santiago, que más bien la interpretan como un exceso de celo en la observancia monástica que, lejos de ayudar a alcanzar los fines propios de la institución, contribuye a entorpecer la consecución de los mismos, como muestra su *Regla*: «...en manera que por ello [ayuno] no dexen la defensión y seruicio de la christiandad. [...] Mucho mas es y mas difficile cosa poner su cuerpo a grandes y muchos peligros por sus proximos, que estando en casa ocioso y en reposo atormentarlo y enflaquecerlo con muchas affliciones y abstinencias»<sup>102</sup>.

El capítulo de 1403 aprueba y confirma lo ya dispuesto en 1395 sobre la necesidad de que se guarde lo recogido en la *Regla* en referencia al ayuno de los freires, con pena de penitencia, cuya naturaleza y duración determinará el maestro, para quienes no pudiendo cumplir tal disposición por los motivos expuestos arriba –enfermedad, etc.– lo hiciesen sin la previa autorización del susodicho o del comendador mayor. La penitencia para el incumplimiento del ayuno sin motivo justificado será de medio año y podrá ser denunciado por los capellanes de la Orden. El ayuno, como otras normas de la Orden, por los motivos vistos más arriba –paréntesis de la Reconquista y guerras fratricidas– no se guardó con el debido rigor<sup>103</sup>, debiéndose preocupar sobre ello en los sucesivos capítulos que tuvieron lugar desde el siglo XIV a finales del siglo XV. Hasta ese momento las referencias a la necesidad de adoptar medidas para que se guarde debidamente este precepto –al igual que el resto de ellos: castidad, obediencia, pobreza– serán continuas en las sesiones capitulares. En la reunión de Uclés de 1440 se insiste sobre este asunto, reproduciendo lo expuesto en 1403 sobre este particular, con referencia al sentido teológico y espiritual de la abstinencia, como vía para llegar a Dios, iniciando el capítulo sobre el ayuno con las elocuentes palabras: «[L]os bienes del ayuno segund la santa Escripura son muchos, ca el ayuno es muerte de la culpa e destierro de los pecados, remedio de salud e grand fundamento de castidad, por el qual más ayna se allega el ome a Dios»<sup>104</sup>.

Si durante el maestrazgo de Cárdenas se insiste en la necesidad de contemplar la *Regla* de forma más grave<sup>105</sup>, prueba del desconcierto que aún reinaba en la Orden

101. *Regla de Santiago*, fol. 5v: «Capítulo octauo. De los ayunos de la quaresma y de los viernes del año».

102. *Regla de Santiago*, fol. 5v: «Capítulo nono. Que si algunos freyres quisieren tener mayores abstinencias, que lo hagan según la prouidencia del maestro»; cf. RIGHETTI, Mario: *op. cit.* «Las tres semanas precauaresmales».

103. El texto de 1403 reza: «E agora es nos fecha relación que se no ha guardado fasta aquí, por se no aver puesto çierta pena», cf. CARRASCO GARCÍA, Gonzalo: *op. cit.* p. 50.

104. OSTOS SALCEDO, Pilar: *op. cit.* p. 248: «VII. Que todos los freyres de la dicha Orden guarden los ayunos contenidos en nuestra Regla saluo con liçençia del infante e maestro»; FERNÁNDEZ de la GAMA, Juan: *op. cit.* fol. 12r (1ª parte) añade una adición en la que refiere la exención del cumplimiento de esta norma por Inocencio VIII.

105. AHN, O.M., CODICES, L.900, en el que, no obstante, no se hace mención especial sobre los ayunos, no apareciendo entre los establecimientos espirituales de la Orden título alguno dedicado a este particular, fol. 282r-321r.

a pesar de los esfuerzos realizados en años anteriores, especialmente durante el gobierno del Infante don Enrique, al igual que para el caso de la castidad conyugal, como hemos visto líneas más arriba, se librará definitivamente a los freires de Santiago de la observancia de las disposiciones que más les identificaban con la clerecía de la época, siendo dispensados del cumplimiento de las normas relativas a la guarda de los ayunos por la citada bula de Inocencio VIII (1486), que justifica la misma según lo arbitrado por el papa Martín V, aunando en ésta las dos anteriores de Inocencio IV (1247) y de aquél (1428), quedando en adelante sujetos a las normas que regían para el resto de los cristianos laicos, de manera que los períodos de ayuno a partir de entonces quedan reducidos a:

- \* Adviento.
- \* Cuaresma.
- \* De San Miguel a Pentecostés<sup>106</sup>.

Quedando eliminados los ayunos de la fiesta de *quatuor coronatorum* y de Pentecostés a San Miguel, lo que dará lugar a una notable relajación<sup>107</sup> en cuanto a lo dispuesto por la *Regla de Santiago* originalmente, quedando, como acabamos de ver, suprimida radicalmente la castidad conyugal.

A continuación insertamos dos calendarios tipo basándonos en el actual al objeto de mostrar de manera gráfica los períodos del año en que los freires santiaguistas estaban obligados a guardar tanto castidad conyugal como ayuno<sup>108</sup>:

106. *Bullarium, SCRIPT II* pp. 426-427. cf. nota 86.

107. Relajación de derecho, porque de hecho ya se daba. Según apunta MARTÍN, José Luis: *op. cit.* p. 33, recogiendo lo dicho por FERRARI, Ángel: «Alberto de Morra, postulador de la Orden de Santiago y su primer cronista». *Boletín de la Real Academia de la Historia, tomo CXLVI, cuaderno I, pp. 63-139*: «La «relajación» de los votos de pobreza y castidad que hemos observado entre los santiaguistas puede explicarse, según Ferrari, por la adscripción de los caballeros de Santiago a los canónigos regulares. La teoría de Ferrari está expuesta de forma confusa, pero podemos resumirla de la siguiente forma: «En cuanto *ordines* de la Iglesia de Cristo, ... no se aceptaron otros que el canónigo –canónigos regulares de San Agustín– y el monástico –renovado por San Benito–... Sin embargo, las reformas respecto a unos y otros –votos y reglas– se sucedían en prueba de la vitalidad, de la variedad de la religión, y la de los canónigos regulares llegó a distinguir el *ordo antiquus*, de votos y observancias más relajados, de otro designado como *novus* e influido por la depuración monástica cluniacense».

108. Señalamos estos períodos conforme a lo dispuesto por la *Regla de Santiago*, teniendo en cuenta las fiestas añadidas a partir del siglo XIV –Visitación de María, 2 de julio, Presentación de María en el Templo, 20 de noviembre y la Inmaculada Concepción de María, 8 de diciembre– y en base a lo dispuesto tras la bula de Inocencio VIII en 1486.

## Castidad y ayuno hasta 1486

ENERO						
L	M	X	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

FEBRERO						
L	M	X	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28				

MARZO						
L	M	X	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

ABRIL						
L	M	X	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

MAYO						
L	M	X	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

JUNIO						
L	M	X	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

JULIO						
L	M	X	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

AGOSTO						
L	M	X	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

SEPTIEMBRE						
L	M	X	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

OCTUBRE						
L	M	X	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

NOVIEMBRE						
L	M	X	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

DICIEMBRE						
L	M	X	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Fuente: elaboración propia.

 Castidad conyugal

 Castidad conyugal + ayuno

 Ayuno

 Ciclos litúrgicos (Cuaresma, Pascua de R., Ascensión, Pentecostés, Adv. y Navidad)

## Castidad y ayuno después de 1486

ENERO						
L	M	X	J	V	S	D
I	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

FEBRERO						
L	M	X	J	V	S	D
			I	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28				

MARZO						
L	M	X	J	V	S	D
			I	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

  

ABRIL						
L	M	X	J	V	S	D
						I
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

MAYO						
L	M	X	J	V	S	D
	I	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

JUNIO						
L	M	X	J	V	S	D
				I	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

  

JULIO						
L	M	X	J	V	S	D
						I
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

AGOSTO						
L	M	X	J	V	S	D
		I	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

SEPTIEMBRE						
L	M	X	J	V	S	D
					I	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

  

OCTUBRE						
L	M	X	J	V	S	D
I	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

NOVIEMBRE						
L	M	X	J	V	S	D
			I	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

DICIEMBRE						
L	M	X	J	V	S	D
					I	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Fuente: elaboración propia.

--

 Ayuno

--

 Ciclos litúrgicos (Cuaresma, Pascua de R., Ascensión, Pentecostés, Adv. y Navidad)

## LAS «VESTIDURAS»

La indumentaria ha jugado en todas las épocas un papel como elemento de decoro y de representación social, de distinción de los distintos grupos profesionales, étnicos y religiosos<sup>109</sup>. La *Regla de Santiago* impone unas normas en lo relativo al vestido de los freires, que buscan de un lado imponer unos signos distintivos del grupo al que se pertenece, de otro ajustarse al voto de pobreza, «vivir sin propio», al que están obligados los hombres de iglesia. El texto es bastante escueto en lo relativo al modo de vestir de los freires de la Orden, limitándose a un breve capítulo en el que se dispone que sus miembros usen ropa austera, barata y sin lujo, «blancas y prietas y pardas y pieles corderinas...», características propias del hábito monacal<sup>110</sup>. Anteriormente a los sucesos que agitaron Castilla y León en la segunda mitad del siglo XIV, las infracciones cometidas contra la *Regla* en lo tocante a las normas suntuarias, en concreto las referidas al atuendo de los freires, ya daba quehacer a los regidores de la Orden<sup>111</sup>. De esta manera, durante el maestrazgo de Pelay Pérez Correa se permitirá que los freires de la Orden porten ropajes totalmente alejados de la austeridad propia del monje<sup>112</sup>, disponiendo

109. MARTÍNEZ, María: «Indumentaria y sociedad medievales (ss. XIII-XV)». En *la España Medieval*, 2003, 26, pp. 35-59. Como obra para el estudio de la moda textil y las normas relativas al uso de la ropa cf. SEMPERE y GUARINOS, Juan: *Historia del lujo y de las leyes suntuarias en España*. 2 Tomos. Madrid, 1788.

110. *Regla de Santiago*: «Capítulo vigésimo cuarto. De las vestiduras», fol. gr; PÉREZ de URBEL, Justo: *op. cit.* pp. 99-100. En el *Diccionario de Autoridades*, Tomo II (1729), leemos: «CORDERINA. s. f. Oveja pequeña. Latín. Agnella, ae. RECOPI. lib. 9. tit. 22. l. 2. De todos los pellejos de ganado ovejuno mayor, o de corderinas y cabritas, que se traxeren a la dicha Ciudad, han de pagar los que los traxeren a razón de cinco por ciento de almorarifazgo de la entrada».

111. Los desórdenes entre el clero en lo tocante al atuendo que debían portar parece ser una constante entre los miembros del mismo que se repite a lo largo de la Edad Media, tratándose el tema en algunas reuniones de cortes, como las de Madrid de 1433 o las de Toledo de 1480, cf. *Cortes... Tomo III*, pp. 172-173 [20] e *idem. Tomo IV*, pp. 145-146 [72], así como en reuniones sinodales anteriores a estas fechas, como la de Don Aznar de 1240, cf. MUÑOZ ABAD, Juan Robert: «La castidad del clero bajomedieval en la diócesis de Calahorra». *Historia, instituciones, documentos*, n.º 20, 1993, pp. 261-282.

112. Así, en los establecimientos de León de 1251 leemos: «[44] [E]stablesçido es que tenemos por bien que cauallo o espada o loriga o baylia plana estas cosas sean dadas por cartas del maestre o del comendador quando menester fuere e mandamos que los freyres que vistan estanfortes e rras e valençianas e frisa e sarga çinco varas e dende asuso mantos e garnanchas e sayas e pelotes e calças de blanqueta de [...] o otro paño que vala tanto e capas de .viii. morabetinos ayuso e ninguno non faga mas de vna vez en el año paños e peñas que sean desta natura que los prendan e non los vistan sin liçençia del maestre o del comendador. [45] [E]stablesçido es que los baylios e los otros freyres conventuales vistan sus escuderos de estanfortes viados o de valençianas zuranes e sayas e garnanchas [e] puedan meter peña branquetoça e calcen calças de Estanforte o de Santedomer» cf. JOSSEERAND, Philippe: *op. cit.* p. 838. ALONSO, Martín: *op. cit.* I, leemos: «BLANQUETA (de blanco). f. s. XIV y XV. Tejido basto de lana que se usaba antiguamente», p. 529; *Ibid.* II, «FRISA (fránq. frisis), f. s. XV. Tela ordinaria de lana que sirve para forros y vestidos de las aldeanas», p. 1172; «GARNACHA. f. s. XIII al XV. Vestidura talar con mangas y con sobrepuello grande», p. 1190; «SAYA (l. vg. *saga*, de *sagum*, especie de manto, casaca militar, del gr. *sagúia*, de *sagos*). f. s. XIII al XV. Falda que usan las mujeres», p. 1574; «PELLOTE. m. s. XIV y XV. Vestido de pelo que los curtidores raen de las pieles. 2. s. XV. Especie de chaquetón», p. 1485; «PEÑA (l. *penna*, pluma). f. s. XV. Piel para forro o guarnición», p. 1487; en cuanto al término «estanforte» hallamos referencia en *Diccionario de diccionario do galego medieval. Corpus lexicográfico medieval da lingua galega*, donde, resumiendo el contenido ofrecido por el mismo para no sobrecargar este apartado de notas, se define como «paño resistente de lana», en línea:

[http://sli.uvigo.es/DDGM/ddd\\_pescura.php?pescura=estanforte&tipo\\_busca=lema](http://sli.uvigo.es/DDGM/ddd_pescura.php?pescura=estanforte&tipo_busca=lema);

hemos de indicar que, tras haber consultado diferentes fuentes en busca del significado de los mismos, a saber, *Diccionario de RAE*, 23.ª, publicada en octubre de 2014, *Diccionario de Autoridades*, Tomo VI, 1739, *Tesoro de la lengua castellana o española* de Sebastián de Covarrubias, *Diccionario medieval español*, Tomos I y II, de Martín Alonso, CASTANY SALADRIGAS, Francisco: *Diccionario de tejidos: etimología, origen, arte, historia y fabricación de los más importantes tejidos clásicos y modernos*. Barcelona, Gustavo Gili, 1949 y DÁVILA CORONA, Rosa María: *Diccionario histórico de telas y tejidos castellano-catalán*. Valladolid, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, 2004, para «zuranes», «branquetoça» y «Santedomer» no hallamos referencia alguna al cierre de este trabajo.

no obstante, la prohibición de portar mantos con peñas, pero no la pérdida de éstos para quien los tuviera, permitiéndoles incluso que los sigan vistiendo<sup>113</sup>. Entre las estatuidas en el capítulo general celebrado en Mérida en 1310 durante el maestrazgo de Juan Ozores encontramos este tema, con el que incluso se abre boca, en relación con el deterioro que sufre el hábito de los caballeros debido a la conflictividad del momento<sup>114</sup>. Se arbitrará la entrega a los freires de «sayas de Valencia, e capas de Zorçoli», el día de Todos los Santos, 1<sup>o</sup> de noviembre<sup>115</sup>. No obstante lo dispuesto por la *Regla*, parece que al asunto del vestir dentro de la Orden se le concede una importancia crucial. Será a partir del siglo XIV cuando, debido a los sucesos del momento, que enturbiaron el buen hacer entre los caballeros de Santiago –intervención de la Orden en las guerras intestinas en Castilla y León–, el incumplimiento de la *Regla* en lo que atañe a la indumentaria que debían portar caballeros y freires será tema inexcusable en cada capítulo general, concediéndosele una importancia incluso mayor que a la castidad conyugal, cuya presencia la encontramos en las sesiones capitulares avanzada ya la centuria. Los cambios en la moda textil que tienen lugar desde el siglo XIV propician que la ropa masculina se acorte hasta el escándalo<sup>116</sup>, tendencia adoptada entre los propios protagonistas de este trabajo como consecuencia del proceso de secularización

113. Montánchez, 1252: «[2] [E]stablesçido es que desde cabildo fasta otro cabildo que ningunos freyres non sean osados de traer nin de fazer mantos con peñas, pero los mantos que agora traen con peñas que los non pierdan e que los vistan», cf. JOSSEMAND, Philippe: *op. cit.* p. 840.

114. RODRÍGUEZ BLANCO, Daniel: *La Orden de Santiago...* pp. 45-47.

115. *Bullarium, SCRIPT XII*, pp. 260-261 [n<sup>o</sup> 1 y 2]: «Valencia» hace referencia a Valenciennes (Francia), región famosa por la producción de tejidos de gran calidad, cf. ECHÁÑIZ SANS, María: *Las mujeres...* p. 236; cf. RIGHETTI, Mario: *op. cit.* «La Fiesta de Todos los Santos». Norma antigua por otra parte, cf. nota 112; lo vemos también en los capítulos generales de Cabar, 1265, y Mérida, 1274, cf. JOSSEMAND, Philippe: *op. cit.* p. 842: «[6] [E]stablesçido es que ningund freyre de nuestra orden que non vista sino rras o valençianas o sarga e san clemente çinco varas a .iiii. e dende asuso saya e calças de blanqueta de camuna e vnas peñas por el año para el manto e garnançha e sobre capas que las traygan pero si quisiere con capirotos asi en la iglesia commo en el cabildo e sean de sayal blanco o de pardo o de sarga e que fagan capas de .viii. maravedies ayuso e que coman con ellos quando fuere y el maestre e les duren dos años», donde también leemos en relación al vestuario, «[8] [E]stablesçido es que freyre ninguno non yaga desnudo sin calças e el que lo fiziere caya en penitencia de quinze viernes», y p. 847: «[24] [O]trosi que el maestre de a dos freyres del convento cauallo e armas quando menester las ovieren para seruiçio de Dios e de su orden e todas las otras cosas que menester fueren para esto e que les de otrosi cada año para su vestidura a cada vno veynte e quatro varas de valençina o valençin o de arris e que ayan el dicho vestuario de aqui adelante cada fiesta de Sant Miguel de setiembre e de vestir de su paño cada año por la dicha fiesta segund la prouidencia del maestre». En relación al término «Zorçoli», hemos de indicar que, tras haber consultado la bibliografía expuesta más arriba, cf. nota 112, amén de la bibliografía específica sobre la Orden de Santiago citada a lo largo de este trabajo, lo más que podemos ofrecer sobre el mismo es una mera hipótesis muy vaga sobre el origen de éste, que hemos elaborado en base a la única información medianamente útil que hemos podido encontrar sobre el término en cuestión, la cual elaboramos en base a un tipo de tela encontrado en la obra de Rosa María DÁVILA en la página 175 que citamos de forma literal: «SARGA CABALLERA/ \*: Lana. Manufactura de lana delgada, fabricada en la Fábrica de Cifuentes de Madrid. La sarga caballera era llamada en Francia sarga de señores, de seda y lana, y se usaba para hábitos. (Larruga)». En base a esto ¿podríamos pensar que «Zorçoli» es una deformación a partir de los términos franceses *sergé, soie, laine*, sarga de seda y lana (*sergé de soie et de laine*), teniendo en cuenta que, como afirma la autora, este tejido se usaba para la confección de hábitos, lo que encuadra perfectamente con los protagonistas de nuestro trabajo, monjes? Como hemos dicho, el planteamiento se nos antoja muy vago, pero al término de este estudio es lo más que podemos ofrecer sobre el mismo.

\* Se refiere a Eugenio Larruga Boneta, autor del siglo XVIII, concretamente a su obra *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España con inclusión de los reales decretos, órdenes, cédulas, aranceles y ordenanzas expedidas para su gobierno y fomento*. Madrid, imprenta de Benito Cano, 1787-1800, 45 tomos.

116. MARTÍNEZ, María: *op. cit.* p. 44, nos traslada el malestar por ello de Francisco de Eiximenis.

que tuvo lugar dentro de la Orden. Así, en el capítulo general de Uclés de 1395 se dispone que los freires no puedan llevar la ropa por encima de la rodilla, «saluo que las pudiesen traer sobre armas o en caça de monte o en otra caça», lo que no se estaba respetando, con pena de quince días sin beber vino<sup>117</sup>, que se agravaría en caso de reincidencia con la pérdida de la ropa, misión que estaría al cargo de los capellanes de la Orden. En Mérida, 1403, Lorenzo Suárez de Figueroa insiste en este asunto, que había llegado a alcanzar tintes desconcertantes por la excesiva generosidad que se había tenido con este y otros temas. La situación en esta fecha había llegado al extremo de que los freires, totalmente alejados de lo que debía ser –y parecer– una persona consagrada al oficio de Dios y, por ende, alejados por completo de lo recogido en su ley fundamental, llegaron al extremo de vestir paños tales como peñas grises y veras<sup>118</sup> y «...otras de grand preçio...», introduciendo, no obstante, como novedad la posibilidad de poder vestir prendas como las descritas con licencia del maestre para los caballeros, freiles y legos, o al prior para los clérigos, debiendo en ambos casos ganar el derecho a portar tales paños. La pena por vulnerar lo dispuesto será de penitencia, cuyas características determinará el maestre. Otra de las desviaciones en el vestir consistió en portar los elementos propios de la Orden mal colados, como la cruz de Santiago situada a los lados de la ropa, en vez de en el pecho, norma sobre la que la *Regla*, en las distintas versiones que empleamos para este trabajo<sup>119</sup>, no se pronuncia, aunque sí lo harán los establecimientos capitulares de manera sistemática como veremos a continuación, y otros ajenos a la sencillez de su hábito, más propios de sarabaítas que de verdaderos monjes<sup>120</sup>, tales como orillas de oro y seda en los cabezones, zamarras, que sí se permite llevar a los freires en privado, pero nunca en lugares públicos o flocaduras, amén de individuos que directamente no visten el hábito<sup>121</sup>. La pena

117. El vino tenía una importancia especial en el mundo eclesiástico por su carácter litúrgico, aunque en ciertos momentos no estuvo bien visto entre los monjes, según nos relata PÉREZ de URBEL, Justo: *op. cit.* pp. 111-112: «El uso del vino no era bien mirado, y los religiosos observantes se abstendían de él. Sin embargo, las Reglas lo permiten tomado con moderación»; para San Fructuoso «A cada monje le correspondían tres pequeñas copas, a las que se añadía algo más en las principales solemnidades. En cambio, durante la cuaresma estaban prohibidos el vino y el aceite», según este religioso la renuncia del vino y la sidra, entre otras, formaba parte esencial de la mortificación del penitente, *ibid.* p. 177. Como obra de referencia para la historia del vino cf. el clásico estudio de DION, Roger: *Histoire de la vigne et du vin en France des origines au XIXe siècle*. París, 1959.

118. ALONSO, Martín: *op. cit. Tomo II*, p. 1487: «(1. penna, pluma). f. s. XV. Piel para forro o guarnición». Ver también en p. 1486 «penna» y «pennola»; *Diccionario de Autoridades, Tomo VI* (1739): «VEROS. s. m. En el Blason son unas figuras, como copas, ò vasos de vidrio, representandose en las Armerías en forma de campanitas, ò sombrerillos pequeños, que son siempre de plata, y azul. Avilés, tom. 1. trat. 3. pl. 186. Lat. Stemmatiss insigne, sic dictum».

119. Nos referimos a la contenida en la obra de RUIZ de la VEGA, que empleamos como referencia principal, cf. nota 110, AHN, CODICES, L.378, la de Francisco de la PORTILLA de 1598: «Capítulo XXIII. De las vestiduras», quien añade una extensa glosa al mismo, pp. 99-105, y la editada por el Real Consejo de las Ordenes Militares en 1791: «Capítulo XXIV. De las vestiduras», p. 19.

120. GÓMEZ, Ildefonso María: *op. cit.* pp. 90-104, ofrece una clasificación de los distintos tipos de monjes, entre los que distingue los verdaderos monjes, cenobitas o monasteriales y anacoretas o ermitaños, de los falsos monjes, sarabaítas y giróvagos; PÉREZ de URBEL, Justo: *op. cit.* pp. 100-101.

121. ALONSO, Martín: *op. cit. Tomo II*, p. 1456: «Orilla, s. XIII al XV» y «Orillo. M. s. XV. Orilla del paño, la cual se hace de la lana más basta y de uno o más colores»; *idem I*, p. 572: «Cabezón, -na. Adj. s. XIII al XV. Lista de lienzo

por laceración de estas normas consistirá en la prohibición de beber vino durante cinco días, la primera vez que incurriese en delito, diez viernes a pan y agua por la segunda y por la tercera quedará a disposición del maestro, quien le impondrá el castigo que considerase oportuno, encomendándose asimismo la tarea de velar por el mantenimiento del orden con respecto a ello a los capellanes de la Orden<sup>122</sup>. No parece, a tenor de lo recogido en fuentes sucesivas, que tales disposiciones, sobre las que se insiste al menos desde las reuniones del siglo XIII<sup>123</sup>, surtieran el deseado efecto entre los miembros de la institución, como se desprende de las palabras contenidas en los establecimientos tanto de Enrique de Aragón de 1440, que a pesar de ello no refuerza las medidas disciplinarias<sup>124</sup>, como en los de Alonso de Cárdenas cuarenta años después, donde se debe insistir sobre este asunto, endureciéndose en esta ocasión las penas con diez mil maravedíes para reparar los conventos, amén del embargo de las rentas de las encomiendas o beneficios hasta que se pague la deuda en caso de que el infractor fuera comendador o freire con beneficio, y medio año de penitencia para los freires sin cargo de ningún tipo<sup>125</sup>; en cambio no sucederá lo mismo en cuanto al tema del largo del vestido tratado en los capítulos de 1395 y 1403, lo que puede llevarnos a pensar que este problema quedó resuelto tras la reunión de Mérida a principios del siglo XV.

Al igual que sucediera con la castidad conyugal y el ayuno, los freires de Santiago quedarán dispensados de las normas en cuando al vestido por la famosa bula de Inocencio VIII, a partir de donde se les permitirá el fausto en los ropajes, previa licencia del maestro, disposición que parece no tenerse en cuenta entre los miembros de la Orden, lo que obligará al Carlos I a insistir sobre este asunto, imponiendo pena de pérdida de la ropa, que se entregará a los pobres, para quien vistiera prendas ajenas a lo recogido en la *Regla* sin permiso del maestro o del propio rey<sup>126</sup>. Como prueba de la falta de orden entre los caballeros deberá velar asimismo

---

doblado que se cose en la parte superior de la camisa, y rodeado el cuello se asegura con unos botones o cintas; 2. s. XV. Abertura que tiene cualquier ropaje para poder sacar la cabeza»; *ibid.* II, p. 1153 «Flocadura. f. s. XV. Guarnición hecha de flecos»; sobre «zamarra» *vid. Diccionario de Autoridades, Tomo VI: «ZAMARRA. s. f. La vestidúra rústica hecha de pieles de carnero. Llámase tambien assi la misma piel, y Covarr. le dá varias etymologías, una del Griego Chamma, que significa lana, y otra del Hebreo Semer, que vale lo mismo. Lat. Rheno, onis».*

122. CARRASCO GARCÍA, Gonzalo: *op. cit.* pp. 49-50.

123. En la reunión capitular de 1259 en Robledo de Montánchez se dispone: «[1] [E]stablesçido es que ningund freyre cauallero o clerigo de misa que no tenga venera en el abito nin armas ni ninguna cosa de lo sobredicho. [...] [10] [E] los comendadores e los priores que non tolleren luego las veneras a los que la snon an de traer que se rrepientan por penitencia de vn año», cf. JOSSERAND, Philippe: *op. cit.* p. 840. Años antes, en el capítulo general de León de 1251 se hace alusión a la norma en el vestir que deben guardar los caballeros a la hora de entrar al rezo comunitario, en el comedor o en la sala de cabildos, *ídem* p. 836: «[21] [E]stablesçido es que los freyres que quando entraren a las oras o al comer o a cabildo que lieuen los mantos acostunbrados, sinon que cayan en penitencia de quinze viernes».

124. OSTOS SALCEDO, Pilar: *op. cit.* pp. 247-248: «V. Que los freyles de nuestra Orden non traygan otras ropas, saluo las que manda nuestra Regla, syn mandado del maestro»; «VI. Que non traygan la sennal que es nuestro ábito a los lados, saluo en los pechos e non traygan flocaduras nin orillas de oro», son un calco de lo dispuesto por Suárez de Figueroa en 1403.

125. AHN, O.M., CODICES, L.900. fol. 306r-307r: «Título XXV. De las ropas e trajes».

126. *Bullarium*, p. 430, no se refiere explícitamente al tema de la ropa de los freires, se limita a una mención genérica sobre las abstinencias que éstos deben guardar: *ad plures alias observantias, cerimonias et abstinencias obligentur*, de la que se les dispensa con las palabras *alia praedicta non observare, nihilominus propterea peccatum mortale non incurrant [...] ac*

por el asunto de la cruz mal colocada en el hábito, imponiendo pena de pérdida de la ropa –de la que llevase puesta el infractor, no sólo del hábito quebrantado– la primera vez que faltase a la norma y penitencia de medio año por la segunda, que se agravará posteriormente con pena de cuatro ducados ante la dejadez en la manera de contemplar lo contenido en las disposiciones capitulares, insistiendo en que no se puedan vestir zamarras en lugares públicos. Como última novedad, se dispondrá que en la Orden se guarde lo contenido en las cortes de Madrid de 1551 sobre los trajes, limitando el permiso a portar prendas que no fueran las suyas propias, salvo en casamiento de hijos, de príncipes o en fiestas convocadas por el rey, bajo las establecidas en el texto de 1440 sobre este particular ya vistas<sup>127</sup>.

#### 4. LA CASTIDAD EN LAS ENCOMIENDAS

Tras la reforma llevada a cabo por Lorenzo Suárez de Figueroa en el capítulo general de Uclés de 1395 y en el posterior de Mérida de 1403, inspirado en el modelo legislativo que emanará durante los reinados de Juan I y Enrique III, los establecimientos de Santiago ofrecerán en adelante dos tipos de disposiciones: las espirituales y temporales dirigidas a los freires, tanto caballeros como clérigos, analizadas en los apartados anteriores, y un corpus de leyes y ordenanzas para los vasallos de la Orden<sup>128</sup>. En lo referente al gobierno de los pueblos de la institución, las normas sobre la castidad del clero siguen la senda de lo dispuesto desde tiempo atrás por los distintos cánones de los concilios que conformaron la llamada Reforma Gregoriana desde finales del siglo XI, rechazando así comportamientos como la simonía y el matrimonio y concubinato de los sacerdotes<sup>129</sup>. En el capítulo de 1440, dentro de las ordenanzas dadas para el gobierno de los pueblos de la Orden, manteniendo lo dispuesto en siglos anteriores en cuanto a los clérigos concubinarios<sup>130</sup>, se establece que los oficios celebrados por éstos serán

---

*dicto Magistro Regulam praedictam modo praemisso corrigendi et emendandi plenam et liberam licentiam concedimus, pariter et facultatem; Madrid-Valladolid 1551-1552, fol. 42r: «Título cuarto. Capítulo 3. Qué ropas deuen traer las personas de la orden»; será uno de los aspectos a tener en cuenta en el interrogatorio de los visitantes para vigilar el cumplimiento de las leyes internas de la Orden: «Título primero. Interrogatorio... Lo décimo octauo, si traen vestiduras extraordinarias, fuera de lo que la regla les manda, sin licencia del maestre, y si la tienen, que la muestren», fol. 18r.*

127. *Madrid-Valladolid 1551-1552, fol. 41v-42v: «Título cuarto. Capítulo 1. Que todas las personas de la orden traygan la cruz della en sus ropas, y pena del que no la truxere»; «Título cuarto. Capítulo 2. Que accrescianta la pena por la culpa del establecimiento próximo pasado»; «Título cuarto. Capítulo 4. Que corrige el establecimiento pasado, en cuanto a la licencia de los vestidos y traxes».*

128. CARRASCO GARCÍA, Gonzalo: *op. cit.* p. 13.

129. Se tratará el tema en los concilios de Letrán, 1059, canon 3, así como en los sínodos de Benevento y Melfi de 1059, y posteriormente en los concilios de Letrán, II, 1139, cánones 6 y 7 y III, 1179, cánones 7, 10 y 15, entre otros, cf. SÁNCHEZ HERRERO, José: *op. cit.* pp. 209, nota 2, y pp. 227, 262 y 272. Información sobre estos concilios puede verse en PÉREZ PASTOR, Francisco: *Diccionario portátil de los concilios, Tomo I*. Madrid, 1782, pp. 122 y 382-384. Hay que aclarar sobre este tema que los clérigos, aunque fueran miembros de la Orden de Santiago, se regían por el derecho canónico y por tanto no se podían casar.

130. SÁNCHEZ HERRERO, José: *op. cit.* p. 209, nota 2, nos traslada las palabras del papa Nicolás II sobre este asunto expuestas en el concilio de Letrán de 1059: «3. Que nadie oiga misa de un sacerdote del que se sabe, con certeza, que

considerados ilícitos, al tiempo que quienes participan en ellos son tomados por pecadores, atribuyéndoseles además el carácter de idólatras y desobedientes a la Iglesia si, conociendo esta situación, no lo denuncian<sup>131</sup>.

Conocedor del problema, Lorenzo Suárez de Figueroa, siguiendo lo establecido por Juan I en las Cortes de Briviesca de 1387<sup>132</sup>, otorga poder a los alcaldes de la cámara maestra y a los comendadores para poner orden ante esta situación, resolviendo que las mancebas de los clérigos debían pagar un marco de plata, la tercera parte para quien lo denunciase<sup>133</sup> y el resto para la cámara, y otras penas, no concretadas en el texto de 1440<sup>134</sup>, si bien con toda seguridad alude a las decretadas en las Cortes de Soria de 1380<sup>135</sup>, donde se arbitra como medida contra las mancebas clericales la obligación de portar un broche rojo sobre el tocado, con la idea de distinguirse de las mujeres casadas, so pena de perder las ropas que llevara si no lo hiciere, que serían partidas en tres, para el acusador, para el alguacil o merino, según quien la prendiera, a los que se les privaría del oficio y sancionaría con multa de seiscientos maravedíes en caso de negligencia en su actuación, y para los muros de la ciudad, donde también iría la parte correspondiente a los alguaciles o merinos que fuesen sancionados por mala praxis<sup>136</sup>, medida que será derogada por Suárez de Figueroa en 1403, eximiendo a los alcaldes y alguaciles de pena por no denunciar a las mancebas de los clérigos, encomendando esta labor al alcalde de la villa o lugar, si lo hubiera, o al comendador allí donde no existiera alcalde<sup>137</sup>.

No obstante, parece que no se respeta la ley, e incluso el conflicto se agrava, instalándose el desasosiego en el seno de la Orden, motivo que dará lugar durante el maestrazgo de Enrique de Aragón a un robustecimiento de las medidas adoptadas ante una situación ciertamente embarazosa. Será entonces cuando, recordando lo acordado en Briviesca<sup>138</sup>, se reforme lo dispuesto por Suárez de Figueroa en Mérida, estatuyendo la posibilidad de que cualquier persona de la villa pudiera

---

mantiene una concubina o tiene una mujer viviendo con él. Por esto el mismo santo sínodo decretó lo siguiente, bajo pena de excomuni3n: el sacerdote, d3acono o subd3acono que, despu3s de la constituci3n sobre la castidad de los cl3rigos, dada por nuestro sant3simo predecesor el papa Le3n, de feliz memoria, tome concubina, o tomada, no la abandone, de parte de Dios Omnipotente y por la autoridad de los bienaventurados ap3stoles Pedro y Pablo, ordenamos, y nos oponemos en absoluto, que no cante la misa ni el evangelio, ni lea la ep3stola en la misa, ni participe en el presbiterio en los oficios divinos con los que obedezcan la dicha constituci3n, no reciba parte de la iglesia hasta que no sentenciemos, con la ayuda de Dios, sobre el particular», si bien en los establecimientos de la Orden de Ucl3s consultados no vemos referencia alguna sobre este asunto hasta los del Infante don Enrique de 1440.

131. OSTOS SALCEDO, Pilar: *op. cit.* pp. 310-312. «Ley XIX. Contra los cl3rigos concubinarios e contra sus mancebas».

132. *Cortes... Tomo II*, pp. 369-370 [2 y 3].

133. *Cortes... Tomo II*, p. 370 [3], se dispone con contundencia «que qualquier las pueda acusar e denunciar».

134. OSTOS SALCEDO, Pilar: *op. cit.* p. 310.

135. FERNÁNDEZ de la GAMA, Juan: *op. cit.* fol. 24v (2ª parte), entre las disposiciones dadas por Suárez de Figueroa en el capítulo de 1403 en Mérida sobre este particular, manda «que sean guardadas las leyes de los ordenamientos que el se3or rey don Juan hizo sobre esta raz3n, so las penas en las dichas leyes contenidas».

136. *Cortes... Tomo II*, pp. 303-305 [8 y 9]. Proh3be asimismo que los hijos de cl3rigos no puedan heredar bienes de sus padres.

137. FERNÁNDEZ de la GAMA, Juan: *op. cit.* fol. 24v (2ª parte), «T3tulo XXII, capitulo segundo. De los casados o desposados que tienen mancebas»; sobre la actitud con respecto a las mancebas en general, no s3lo las de los cl3rigos, durante las Edad Media cf. MARTÍNEZ, Mar3a: *op. cit.* pp. 55-56.

138. Cf. nota 133.

denunciar a los clérigos concubenarios y a sus mancebas en caso de que el alcalde de la cámara, comendador o procuradores actuaran de manera negligente en su quehacer para perseguir tales prácticas, con la misma distribución del dinero vista más arriba en las Cortes de Soria de 1380. El golpe de gracia queda reservado, y obligado de ejecutar, a riesgo de perder el oficio y tener que hacer frente a la pena del marco de plata exigido a la manceba, si nadie en la encomienda lo denunciase, al alcalde mayor de la provincia y a los alcaldes ordinarios de la villa o lugar donde tuviesen lugar este tipo de desórdenes<sup>139</sup>, siempre que acontezcan en alguna de las formas siguientes:

- \* Si el clérigo lo confiesa en juicio.
- \* Si hubiere sentencia contra la práctica del amancebamiento.
- \* Si la manceba es vista en casa del clérigo «a mesa e vso e casa e cama».
- \* Si no estando la manceba en casa del clérigo es conocido que mantiene relación con algún clérigo e incluso tiene hijos del mismo.

Sobre tales evidencias se dispone que se detenga a la manceba, conminándola a satisfacer la pena de un marco de plata, de la que igualmente quedará la tercera parte para el alcalde mayor o alcaldes ordinarios, según el caso, quienes podrán demandar ayuda del pueblo para ejecutar las averiguaciones pertinentes y llevar a cabo las penas, castigándose la negativa a prestar colaboración a los garantes del orden en la encomienda con dos mil maravedís para la cámara maestra. El castigo será más incisivo si la manceba es reincidente, en cuyo caso se le darán públicamente sesenta azotes y será expulsada de todas las tierras de la Orden.

Pero los cánones sobre este asunto no irán dirigidos exclusivamente a las mancebas de los clérigos, sino a éstos mismos, que recurriendo a artimañas varias harán lo posible por esquivar la ley, aferrándose a su manifiesta ilegalidad, dejando claro que para la mentalidad de la época el concepto de *clérigo* como sujeto al que este tipo de normas afectaría se limita a los de órdenes mayores, esto es subdiáconos, diáconos y presbíteros<sup>140</sup>. Así, el hecho de estar emparentados con la concubina, la posesión de algún tipo de exención por parte de la Iglesia en lo referente al celibato sacerdotal, el ruego hecho a los informadores o, sencillamente, el recurso a la pecunia, eran utilizados por la clerecía en las encomiendas de los caballeros de Uclés como medio para eludir el cumplimiento de la ley. Es por ello que se otorgará en este caso a los priores y vicarios de la Orden poder para corregir las desviaciones del orden sacerdotal según los casos enumerados más arriba, lo que en caso de no cumplir se les demandará «con Dios e con Orden»<sup>141</sup>, estableciendo pena de un marco de plata, la mitad para la iglesia donde ejerciera su ministerio y

139. Medida copiada tal cual de los ordenamientos de Briviesca de 1367, cf. *Cortes... Tomo II*, pp. 369-370 [2 y 3].

140. RODRÍGUEZ BLANCO, Daniel: «La reforma...» p. 939.

141. OSTOS SALCEDO, Pilar: *op. cit.* p. 312.

la otra mitad para el alcalde, vicario de la vicaria a la que corresponda dicha iglesia; en caso de que el malhechor fuera vicario, la mitad de la pena será para el prior y la otra mitad para la iglesia en cuestión, siendo mucho más contundente en caso de obstinación, en que se le privará del curazgo o capellanía que administrase<sup>142</sup>; señala Rodríguez Blanco, «¿y si el amancebado fuera el prior? Nada se recoge»<sup>143</sup>. Parece que durante un breve período de dos años la clerecía, por el ruego hecho a los Reyes Católicos en una reunión celebrada en Sevilla el año 1478<sup>144</sup>, se revocaron las disposiciones hechas en Briviesca para castigar el amancebamiento de sacerdotes, al asegurar éstos que tales prácticas quedarían desterradas del estamento, cosa que no se cumplió, obligando a los monarcas a tener que derogar tal exención y retomar lo arbitrado en Briviesca en las cortes de Toledo de 1480, añadiendo a las penas impuestas a la manceba destierro de un año en caso de reincidir y cien azotes públicamente por la tercera vez que fuere hallada en delito<sup>145</sup>. En la última década del siglo XV, 1490-1500, la situación parece estar bastante controlada, en base a lo reflejado en los libros de visitas en los que sólo encontramos seis casos de amancebamiento de clérigos en Almendralejo, Benatae, Puerta de Segura, vicarías de Segura y Tudía y Villarrodrigo, cifra bastante residual si tenemos en cuenta que el conjunto de las localidades controladas por la Orden de Santiago ascendía a doscientas villas, con gran cantidad de clérigos<sup>146</sup>.

No menos celo se pondrá en el control sobre los matrimonios de laicos en los territorios bajo dominio santiaguista donde de manera habitual se realizarán matrimonios considerados clandestinos, de manera oculta, sin licencia de los

142. OSTOS SALCEDO, Pilar: *op. cit.* pp. 311-312. Parece por lo que se desprende del estudio de esta ley XIX, que el problema de los clérigos concubinarios se trata desde una óptica teológica, haciendo la misma referencia en todo momento a aspectos como el pecado, la blasfemia y la injuria hacia Dios, al que se debe alabar, y a quien ofenden con su actitud: «...luengamente moran en el pecado e en danpnación suya e de los pueblos e en grand blasfemia e contumelia de nuestro Señor Dios, el nonbre del qual por ellos, assí como saçerdotes, auía de ser loado e por su pecado tornase en blasfemia sus ruegos e oraciones e sus bendiçiones, en maldiçiones».

143. RODRÍGUEZ BLANCO, Daniel: «La reforma...» p. 939.

144. Para un mayor conocimiento de esta reunión, cf. FITA COLOMÉ, Fidel: «Concilios españoles inéditos: provincial de Braga en 1261 y nacional en Sevilla en 1478». *Boletín de la Real Academia de la Historia. Tomo XXII (1893)*, pp. 209-257 y VILLALBA RUIZ de TOLEDO, Francisco Javier: «Aproximación al Concilio Nacional de Sevilla de 1478». *Cuadernos de Historia Medieval*, nº 6, Universidad Autónoma de Madrid, 1984. Sobre la polémica suscitada por las continuas omisiones sobre este concilio en numerosas fuentes, cf. SOLERA CAMPOS, Casto Manuel: «Los progresos de la Inquisición en Sevilla (1478-1484)». *XV Jornadas de Historia en Llerena. Sociedad Extremeña de Historia, Llerena, 24-25 de octubre de 2014*, pp. 177-190, concretamente pp. 179-180, notas 3 y 4.

145. *Cortes... Tomo IV*, pp. 143-145 [71]; Juan Ruiz, Arcipreste de Hita, ofrece un ejemplo que muestra cómo los clérigos tenían mancebas de manera habitual en la época que abarca este estudio, en el caso del clero de Talavera, el cual manifiesta su desacuerdo con la prohibición pontificia de la mancebía, cf. *Libro de Buen Amor*, edición de GYBBON-MONYPENNY, Gerald Burney. Madrid, Clásicos Castalia, 1989, cf. «Cántica de los clérigos de Talavera», pp. 461-466.

146. AHN, OM., 1101L, fol. 330. Esta referencia la sacamos de RODRÍGUEZ BLANCO, D. «La reforma...», p. 940, si bien al consultar el documento original no hallamos relación entre la signatura aportada por el autor (AHN, OM, Ms. 1101-C, fol. 330, según signatura antigua del propio archivo) y la copia del mismo facilitada por el propio autor en microfilm, y otra mucho más reciente en formato digital, pasando en ambos casos el documento del folio 142v al 163r y en la numeración arábica de mano posterior de la página 305 a la 337, por lo que no podemos confirmar que esto sea así. Cabe la posibilidad de que la referencia esté confundida debido al gran volumen de documentación empleado para trabajos de investigación de envergadura como el que citamos aquí, extraído a partir de un trabajo de tesis doctoral, cosa comprensible por otro lado. La relación de villas con clérigos amancebados debe encontrarse, pues, en otro documento de la Orden, que al cierre de este trabajo no podemos precisar.

padres o tutores de los contrayentes y sin mediación eclesiástica alguna, al menos de manera oficial<sup>147</sup>. Casamientos que debían ser impugnados por la Iglesia, con pena que será la misma para todas las personas que intervinieren en el enlace ilegal, novios, oficiante y padrinos, de seiscientos maravedíes, de los que la tercera parte de destinará a quien descubriera y denunciara el desorden y las dos partes restantes para el alcalde de la cámara o para el comendador si el hecho se produjera en una encomienda.

Sobre el control de todo lo visto en este apartado, Alonso de Cárdenas introduce como novedad en el último de los capítulos generales que estudiamos de 1477-1482, concretamente en la reunión de 1481 en Llerena, que los moriscos y judeoconversos no puedan casar con personas de su misma condición, estando obligados, bajo pena de muerte y pérdida de los bienes, a casar con cristianos viejos<sup>148</sup>, disposición que será revocada por los Reyes Católicos en los capítulos generales celebrados en Tordesillas, Alcalá de Henares y Granada en 1494, 1497 y 1499 respectivamente<sup>149</sup>, donde también tratarán sobre la prohibición de que en los territorios de la Orden casen entre parientes en los grados prohibidos por la Iglesia, lo que no se estaba respetando, bajo pena de pérdida de la mitad de los bienes, tanto del hombre como de la mujer; en el caso de personas jóvenes, se les entregará a sus responsables legales (padres, abuelos o tutores), que de la misma manera perderán la mitad de sus bienes como cómplices de una ilegalidad –de los que la mitad serán para la cámara real y la otra mitad para el comendador o alcalde mayor o persona que denuncie este hecho–, salvo en caso de que los «moços» casaran bajo su responsabilidad en cuyo caso, si carecieran de bienes, se les condena a recibir cien azotes públicamente, así como al destierro perpetuo de la villa o lugar donde hubiera tenido lugar el casamiento<sup>150</sup>.

## 5. CONCLUSIÓN

La práctica del celibato y la castidad durante la Edad Media generó sin duda debates y controversias, pero no llegó a ser un elemento que condicionara sobremanera la vida religiosa de las gentes de Iglesia ni de los laicos en contra de lo que tradicionalmente se ha pensado. Muy al contrario existió bastante flexibilidad en lo

---

147. OSTOS SALCEDO, Pilar: *op. cit.* pp. 317-318. «Ley XXVII. Que non traten casamientos algunos syn sabiduría e plazer de los padres o madres de las moças, so çiertas penas». Se menciona el caso de personas que «tratan tales casamientos [...] syn plazer, sabiduría nin consentimiento de sus padres e madres e de las otras personas que las tienen en su poder...», pero sin especificar si se trata de clérigos o laicos. Nos atrevemos a afirmar que debían de ser los segundos, ya que en caso de ser curas con toda seguridad la pena sería más severa para ellos, pudiendo llegar incluso a la privación del oficio eclesiástico, como sucedía en el caso anterior con los clérigos concubinaros.

148. AHN, O.M. CODICES, L.900. fol. 328v-331r: «Título VII. Que los convertidos a la fe casen con christianos viejos».

149. FERNÁNDEZ de la GAMA, Juan: *op. cit.* fol. 3r-4v del proemio.

150. FERNÁNDEZ de la GAMA, Juan: *op. cit.* fol. 25r-25v (2ª parte): «Título XXIII. Que ninguno case con su parenta o cuñada en los grados prohibidos por la sancta yglesia e qué pena deuen auer».

referente al mantenimiento de la pureza original, pese a las continuas referencias en contra del amancebamiento clerical que reflejan las fuentes consultadas, contemplándose otro tipo de comportamientos de manera mucho más férrea, como la guarda del ayuno o la obediencia a los superiores. La Orden de Santiago, en su vertiente de instituto de carácter religioso, supone, además de una excepción al mantenimiento de la castidad celibataria, que sustituye por la conyugal, como hemos visto, un ejemplo de ello, que finalmente y, tras los continuos esfuerzos hechos desde los comienzos mismos de la Orden en sus sesiones capitulares con vistas al riguroso cumplimiento de lo dispuesto por su regla, llevará a la definitiva supresión de lo establecido por la misma en referencia a la guarda de la abstinencia sexual por parte de los caballeros santiaguistas a finales del siglo XV propuesta por Alonso de Cárdenas y mantenida en adelante a partir de la bula del papa Inocencio VIII que implicará además la drástica reducción del ayuno y el permiso para el uso de un atuendo menos grave.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUADO de CÓRDOBA, Antonio Francisco; ALEMÁN y ROSALES, Alfonso Antonio y LÓPEZ AGURLETA, José, *Bullarium equestris ordinis Sancti Iacobi de Spatha*. Madrid, 1719.
- ALONSO, Martín, *Diccionario medieval español. Desde las Glosas Emilianenses y Silenses (s. X) hasta el siglo XV*. Salamanca. Universidad Pontificia de Salamanca, 1986, 2 vols.
- AYALA MARTÍNEZ, Carlos de, «Órdenes militares hispánicas: reglas y expansión geográfica». *Codex aquilarensis: Cuadernos de investigación del Monasterio de Santa María la Real*, 12 (1996) (Número dedicado a: «Los templarios y otras órdenes militares»), pp. 57-86.
- BAYONA AZNAR, Bernardo, *El origen del estado laico desde la Edad Media*. Madrid, Tecnos, 2009.
- BERNARDES, Manoel, *Armas da castidade: tratado espiritual, em que por modo pratico se ensinao meyo, [et] diligencias conuenientes para adquirir, conseruar, [et] defender esta angelica virtude*. Lisboa, 1699.
- BROWN, Peter, *El cuerpo y la sociedad. Los cristianos y la renuncia sexual*. Barcelona, Muchnik editores S.A., 1993.
- CAPELLI, Adriano, *Cronologia, cronografia e calendario perpetuo*. Milano, Ulrico Hoepli, 1998 (7ª ed. aggiornata ed ampliata).
- CARRASCO GARCÍA, Gonzalo, «Un modelo monárquico legislativo y jurídico para la Orden de Santiago. El maestre Lorenzo Suárez de Figueroa y los establecimientos de Uclés (1395) y Mérida (1403)». *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, H.ª Medieval*, 24 (2011), pp. 47-67.
- CASTANY SALADRIGAS, Francisco, *Diccionario de tejidos: etimología, origen, arte, historia y fabricación de los más importantes tejidos clásicos y modernos*. Barcelona, Gustavo Gili, 1949.
- COLMEIRO, Manuel, *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Madrid, Real Academia de la Historia, 1861-1903, 4 vols.
- COVARRUBIAS, Sebastián de, *Tesoro de la lengua castellana o española*. Madrid, 1611.
- DÁVILA CORONA, Rosa María, *Diccionario histórico de telas y tejidos castellano-catalán*. Valladolid, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, 2004.
- DION, Roger, *Histoire de la vigne et du vin en France des origines au XIXe siècle*. París, 1959.
- Diccionario de diccionario do galego medieval. Corpus lexicográfico medieval da lingua galega*. En línea: <[http://sli.uvigo.es/DDGM/ddd\\_pescura.php?pescura=estanforte&tipo\\_busca=lema](http://sli.uvigo.es/DDGM/ddd_pescura.php?pescura=estanforte&tipo_busca=lema)>.
- Diccionario de Autoridades*. Madrid, Real Academia Española, tomos II (1729) y VI (1739).
- Diccionario de la lengua española, 23ª edición*. Madrid. Real Academia Española, 2014. En línea: <<http://dle.rae.es/?w=diccionario>>.
- DUBY, George, *El caballero, la mujer y el cura*. Madrid, Taurus, 1999.
- ECHÁNIZ SANS, María, *Las mujeres de la Orden Militar de Santiago en la Edad Media*. Valladolid, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, 1992.
- ECHÁNIZ SANS, María, «Austeridad versus lujo. El vestido y los freires de la Orden de Santiago durante la Edad Media». *Anuario de Estudios Medievales*, 23 (1993), pp. 357-382.
- FERNÁNDEZ de la GAMA, Juan, *Compilación de los establecimientos de la orden de la caualleria de Santiago del espada*. Sevilla, 1503.
- FERRARI, Ángel, «Alberto de Morra, postulador de la Orden de Santiago y su primer cronista». *Boletín de la Real Academia de la Historia*, vol. CXLVI, cuaderno I (1960), pp. 63-139.

- FITA COLOMÉ, Fidel, «Concilios españoles inéditos: provincial de Braga en 1261 y nacional en Sevilla en 1478». *Boletín de la Real Academia de la Historia*, vol. XXII (1893), pp. 209-257.
- FOREVILLE, Raymonde, *Histoire des conciles oecuméniques*. París, Fayard, 13 vols.
- GARCÍA LARRAGUETA, Santos Agustín, *Cronología (Edad Media)*. Pamplona. Universidad de Navarra, 1976.
- GÓMEZ, Ildelfonso María (ed.), *Regla del Maestro. Regla de S. Benito*. Zamora. Ediciones Monte Casino, 1988.
- GOTMANI, Francisci, *De caelibatu ministrorum altaris sacrorum tractatus*. Toleti, apud Franciscum Guzmanum, 1566.
- HOLGADO RAMÍREZ, Alejandro y RICO PAVÉS, José (eds.), *Gergorio Magno. Regla pastoral*. Madrid, Ed. Ciudad Nueva, Serie Biblioteca de Patrística 22, 2001 (Segunda edición corregida y adaptada).
- JOSSERAND, Philippe, *Église et pouvoir dans la Péninsule Ibérique. Les Ordres Militaires dans le Royaume de Castille (1252-1369)*. Madrid, Casa de Velázquez, 2004.
- JUAN RUIZ, ARCIPRESTE DE HITA, *Libro de Buen Amor*. Edición de GYBBON-MONYPENNY, Gerald Burney. Madrid, Clásicos Castalia, 1989.
- KASPER, Walter (dir.), *Diccionario enciclopédico de los santos: biografías y conceptos básicos del culto*. Barcelona, Herder, 2006, 3 vols.
- LARRUGA BONETA, Eugenio, *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España con inclusión de los reales decretos, órdenes, cédulas, aranceles y ordenanzas expedidas para su gobierno y fomento*. Madrid, imprenta de Benito Cano, 1787-1800, 45 tomos.
- LECLERCQ, Jean, «La vie et la prière des chevaliers de Santiago de d'Après leur Règle Primitive». *Liturgica*, 2 (1958), pp. 347-357.
- LEPE y DORENTES, Don Pedro de, *Castidad sacerdotal proponela en carta pastoral*. Madrid, 1691.
- LOMAX, Derek W., *La Orden de Santiago (1170-1250)*. Madrid, CSIC, 1965.
- LÓPEZ de AGURLETA, José, *Origen del Real Consexo de las Órdenes*, 1723.
- LÓPEZ de AYALA, Pedro, *Crónicas de los Reyes de Castilla. Tomo I*. Madrid, 1779.
- LÓPEZ MARTÍN, Julián, *La liturgia de la Iglesia*. Madrid, BAC, 2009.
- MARTÍN, José Luis, *Orígenes de la Orden Militar de Santiago (1170-1195)*. Barcelona, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1974.
- MARTÍNEZ, María, «Indumentaria y sociedad medievales (ss. XIII-XV)». *En la España Medieval*, 26 (2003), pp. 35-59.
- MIGNE, Jacques Paul, *Patrología Latina*. En línea: *Documenta Catholica Omnia*: <[http://www.documentacatholicaomnia.eu/1815-1875,\\_Migne,\\_Patrologia\\_Latina\\_01\\_Rerum\\_Conspectus\\_Pro\\_Tomis\\_Ordinatus,\\_MLT.html](http://www.documentacatholicaomnia.eu/1815-1875,_Migne,_Patrologia_Latina_01_Rerum_Conspectus_Pro_Tomis_Ordinatus,_MLT.html)>.
- Missale Romanum. Ex decreto ss. Concilii Tridentini restitutum summorum pontificum cura recognitum. Editio Typica*, 1962, según el *Motu proprio* de Juan XXIII, *Rubricarum instructum*, de 23 de junio de 1960.
- MURO ABAD, Juan Robert, «La castidad del clero bajomedieval en la diócesis de Calahorra». *Historia, instituciones, documentos*, 20 (1993), pp. 261-282.
- Obras completas de San Agustín, vol. I*. Madrid, BAC, 1950.
- OSTOS SALCEDO, Pilar, *La Orden de Santiago y la escritura: el valor de la comunicación escrita en una orden militar: los establecimientos de 1440*. León, Universidad de León, 2008.
- PÉREZ de URBEL, Justo, *Los monjes españoles en la Edad Media*. Madrid, Ediciones Ancla, 1945, tomo II (2ª edición).
- PÉREZ PASTOR, Francisco, *Diccionario portátil de los concilios, Tomo I*. Madrid, 1782.

- PISANI, Alphonsi, *Societatis Iesu continentia et abstinencia vel De apostolico coelibatu*. Köln, apud haer, Arnold I Birckmann, 1579.
- PORRAS ARBOLEDAS, Pedro Andrés, «El Origen del Real Consejo de Órdenes de José López de Agurleta». *Cuadernos de Historia del Derecho*, 16 (2009), pp. 275-351.
- PORTILLA, Francisco de la, *Regla de la cavallería de S. Santiago de la Espada, con la glosa y declaración del maestro Ysla*.
- REAL CONSEJO DE las ÓRDENES MILITARES, *Regla de la Orden de la caballería de Santiago, con notas sobre algunos de sus capítulos, y un apéndice de varios documentos*. Madrid, 1791. *Regla y estatutos de Santiago*, CODICES, L.378: <[http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control\\_servlet?accion=4&txt\\_accion\\_origen=2&-txt\\_id\\_desc\\_ud=2609742](http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=4&txt_accion_origen=2&-txt_id_desc_ud=2609742)>.
- RIVERA GARRETAS, Milagros, «Los ritos de iniciación en la orden militar de Santiago». *Acta Historica et Archaologica Mediaevalia*, 5-6 (1984-1985), pp. 111-128.
- , «El monasterio de Santiago de la Espada de Sevilla». *Historia. Instituciones. Documentos*, 6 (1979), pp. 309-324.
- , *La Orden de Santiago en Extremadura en la Baja Edad Media (siglos XIV y XV)*. Badajoz. Diputación Provincial de Badajoz, 1985.
- , «La organización institucional de la orden de Santiago en la Edad Media». *Historia. Instituciones. Documentos*, 12 (1985), pp. 167-192.
- , «La reforma de la Orden de Santiago». *En la España Medieval*, 9 (1986), Ejemplar dedicado a: «En memoria de Claudio Sánchez-Albornoz», vol. II, pp. 929-960.
- RIGHETTI, Mario, *Historia de la Liturgia. Tomo I*, 1955. Consultamos edición en línea: *Para usos internos y didácticos solamente (Corrección y adaptación por Carlos Etchevarne)*. En línea: <[http://www.holytrinitymission.org/books/spanish/historia\\_liturgia\\_m\\_righetti\\_1.htm#\\_Toc22650611](http://www.holytrinitymission.org/books/spanish/historia_liturgia_m_righetti_1.htm#_Toc22650611)>.
- RUIZ de la VEGA, Andrés, *Regla y establecimientos de la orden de la caullería del señor Sanctiago del Espada*. Edición facsímil de Jesús Paniagua Pérez. León. Universidad de León, 2004.
- RUIZ de MORALES y MOLINA, Antonio, *La regla y establecimiento de la Orden de la Cauallería de Santiago del Espada, con la hystoria del origen y principio della*. Alcalá de Henares, 1565.
- RUIZ de VERGARA y ÁLAVA, Francisco, *Regla y establecimientos de la Orden y Caualleria del glorioso Apostol Santiago Patron de las Spañas, con la historia del origen y principios de ella*. Madrid, 1655.
- RUIZ GÓMEZ, Francisco, *La Regla y los Estatutos de la Orden de Santiago*. Cuenca. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2006. Edición facsímil a partir de la de Toledo de 1539.
- SÁNCHEZ HERRERO, José, *Historia de la Iglesia. II: Edad Media*. Madrid, BAC, 2005.
- SASTRE SANTOS, Eutimio, *La Orden de Santiago y su Regla*. Madrid. Universidad Complutense de Madrid, 1982.
- SEMPERE y GUARINOS, Juan, *Historia del luxo y de las leyes suntuarias en España*. Madrid, 1788, 2 tomos.
- SOLERA CAMPOS, Casto Manuel, «Los progresos de la Inquisición en Sevilla (1478-1484)». *Inquisición. XV Jornadas de Historia en Llerena (Llerena, 24-25 de octubre de 2014)*. Llerena. Sociedad Extremeña de Historia, 2015, pp. 177-190.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: *Nobleza y monarquía. Entendimiento y rivalidad. El proceso de construcción de la corona española*. Madrid, La Esfera de los Libros, 2003.
- SUSANIS, Marquardi de, *Tractatus de coelibatu sacerdotum non abrogando... in quo plura et de virginibus per solemne votum Deo dicatis, & viduarum conditione, & de concubinis & earum filijs*, 1565.

- TEJADA y RAMIRO, Juan, *Colección de cánones y de todos los concilios de la iglesia de España y de América (en latín y castellano), con notas e ilustraciones por D. Juan Tejada y Ramiro. Tomos II y III*. Madrid, 1851-1859.
- TERUEL GREGORIO de TEJADA, Manuel: *Vocabulario básico de la historia de la Iglesia*. Barcelona, Crítica, 1993.
- VAN de SANDT, Huub y ZANGENBERG, Jürgen K. (eds.) *Matthew, James, and Didache: three related documents in their Jewish and Christian settings*. Atlanta, Society of Biblical Literature, 2008.
- VILELLA, Josep y BARREDA, Pere Enric: «¿Cánones del concilio de Elvira o cánones pseudo-liberitanos?». *Augustinianum. Periodicum semestre Instituti Patristici «Augustinianum»*, anno XLVI, Fasciculus II, December 2006, pp. 285-373.
- VILLALBA RUIZ de TOLEDO, Francisco Javier, «Aproximación al Concilio Nacional de Sevilla de 1478». *Cuadernos de Historia Medieval*, 6, Universidad Autónoma de Madrid, 1984.
- VILLEGAS RODRÍGUEZ, Manuel, «El monasterio de agustinas de Hipona (s. IV-V) (Comunidad de oración y estudio)». *La clausura femenina en el Mundo Hispánico: una fidelidad secular: Simposium (XIX Edición) San Lorenzo de El Escorial, 2 al 5 de septiembre 2011/ Coord. por Francisco Javier Campos y Fernández de Sevilla*. San Lorenzo de El Escorial, R.C.U. Escorial-M<sup>a</sup> Cristina, Servicio de Publicaciones, 2011, Vol. 1, pp. 267-288.

# 29

## ESPACIO, TIEMPO Y FORMA

UNED

SERIE III HISTORIA MEDIEVAL  
REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

### Artículos

- 17** LETICIA AGÚNDEZ SAN MIGUEL  
El tumbo de San Pedro de Montes como instrumento de recreación de la memoria institucional
- 49** ROBERTO ANTUÑA CASTRO  
La copia de escrituras públicas a la muerte del notario titular
- 75** CARLOS DE AYALA MARTÍNEZ  
Alfonso VIII, Cruzada y Cristiandad
- 115** CARLOS BARQUERO GOÑI  
La renta señorial de la Orden de San Juan en Castilla durante los siglos XII y XIII
- 155** MARGARITA CABRERA SÁNCHEZ  
Cristianos nuevos y cargos concejiles. Jurados conversos en Córdoba a fines del Medievo
- 183** FRANCISCO DE PAULA CAÑAS GÁLVEZ  
La correspondencia de Leonor de Alburquerque con su hijo Alfonso V de Aragón: acción política y confianza familiar del partido aragonés en la corte de Castilla (1417-1419)
- 249** OCTAVIO COLOMBO  
Los dueños del dinero. Prestamistas abulenses a mediados del siglo XV
- 279** ALFONSO DOMÍNGUEZ DE LA CONCHA  
Apropiaciones de comunales en la Puebla de Guadalupe (Cáceres) durante la Baja Edad Media
- 313** ANTONIO VICENTE FREY SÁNCHEZ  
Sobre la articulación administrativa de la cuenca del río Segura entre los siglos VII y VIII: algunos recientes elementos para identificar una frontera «blanda»
- 337** DAVID GALLEGO VALLE  
La fortificación medieval en el Campo de Montiel (ss. VIII-XVI). Análisis de su secuencia histórica y constructiva
- 377** MAURICIO HERRERO JIMÉNEZ  
El cuidado del alma y otros cuidados en las cartas de aniversario del cabildo de los clérigos de Cuéllar en el siglo XIV
- 401** JAIME DE HOZ ONRUBIA  
Antroponimia y reconstrucción histórica: consideraciones sobre la identificación personal en el paso de la Edad Media a la Moderna en la Corona de Castilla
- 429** CARMEN LÓPEZ MARTÍNEZ  
Sancho IV de Castilla y la imposición del diezmo mudéjar en Murcia
- 453** PABLO MARTÍN PRIETO  
Idea e imagen del rey en la diplomática medieval hispana: el valor de los preámbulos
- 497** LUIS MARTÍNEZ GARCÍA  
Los campesinos al servicio del señor, según los fueros locales burgaleses de los siglos XI-XIII
- 543** JUAN JOSÉ MORALES GÓMEZ  
Las minas de alumbre del bajo Jiloca (Zaragoza) y su explotación a fines de la Edad Media
- 571** DAVID D. NAVARRO  
Precisiones literarias sobre el antijudaísmo de Gonzalo de Berceo en el *Milagro de Teófilo* (XXIV)
- 593** JAIME PIQUERAS JUAN  
Matrimonios en régimen de germania y relaciones intrafamiliares en Alicante durante el siglo XV
- 621** AÍDA PORTILLA GONZÁLEZ  
El arte del buen morir en los testamentos medievales de la catedral de Sigüenza (siglos XIII-XV)
- 675** MARÍA DEL PILAR RÁBADE OBRADÓ  
Justas, fiestas y protagonismos: Alegrías y placeres en *El Victorial* de Gutierre Díaz de Games
- 699** TERESA SÁNCHEZ COLLADA  
La dote matrimonial en el Derecho castellano de la Baja Edad Media. Los protocolos notariales del Archivo Histórico Provincial de Cuenca (1504-1507)
- 735** CASTO MANUEL SOLERA CAMPOS  
Pureza y continencia durante la Edad Media: la castidad conyugal en la Orden de Santiago (siglos XII-XVI)
- 777** ÓSCAR VILLARROEL GONZÁLEZ  
Autoridad, legitimidad y honor en la diplomacia: los conflictos anglo-castellanos en los concilios del siglo XV

## Libros

- 817 ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, María y BELTRÁN SUÁREZ, Soledad, *Vivienda, gestión y mercado inmobiliarios en Oviedo en el tránsito de la Edad Media a la modernidad. El patrimonio urbano del cabildo catedralicio* (ROBERTO J. GONZÁLEZ ZALACAÍN)
- 821 BECEIRO PITA, Isabel (dir.), *Poder, piedad y devoción. Castilla y su entorno, siglos XII-XV* (ANA ECHEVARRÍA ARSUAGA)
- 825 GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto (Coord.), *Laguardía y sus fueros. Estudios Históricos realizados en conmemoración del 850 aniversario de la concesión de la carta fundacional* (ANA MARÍA RIVERA MEDINA)
- 829 GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto y BONACHÍA HERNANDO, Juan Antonio (eds.), *Hacienda, mercado y poder al Norte de la Corona de Castilla en el tránsito del Medioevo a la Modernidad* (ANA MARÍA RIVERA MEDINA)
- 843 MARTÍN PRIETO, Pablo, *Las matemáticas en la Edad Media: una historia de las matemáticas en la Edad Media occidental* (ANTONIO HERNANDO ESTEBAN)
- 847 MIRANDA GARCÍA, Fermín, *Breve Historia de los Godos* (ANA MARÍA JIMÉNEZ GARNICA)
- 851 MORENO OLLERO, Antonio, *Los dominios señoriales de la Casa de Velasco en la Baja Edad Media* (DIEGO ARSUAGA LABORDE)
- 855 ORTEGO RICO, Pablo, *Poder financiero y gestión tributaria en Castilla: Los agentes fiscales en Toledo y su reino (1429-1504)* (ANA MARÍA RIVERA MEDINA)
- 861 SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús A. & ARÍZAGA BOLUMBURU, Beatriz & AGUIAR ANDRADE, Amélia (editores), *Ser mujer en la ciudad medieval europea* (MARIANA ZAPATERO)
- 869 SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús A. & ARÍZAGA BOLUMBURU, Beatriz & SICKING, Louis (eds.), *Diplomacia y comercio en la Europa Atlántica Medieval* (ROBERTO J. GONZÁLEZ ZALACAÍN)
- 875 VÍTORES CASADO, Imanol & GOICOLEA JULIÁN, Francisco Javier & ANGULO MORALES, Alberto & ARAGÓN RUANO, Álvaro (edición y estudios), *Hacienda, fiscalidad y agentes económicos en la Cornisa Cantábrica y su entorno (1450-1550). Nuevos textos para su estudio* (ENRIQUE CANTERA MONTENEGRO)